EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- A los 03 días del mes de noviembre de 2026, a las 12:14h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0846-SNCD-2026-MP (DP07-2025-0373-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 05 de noviembre de 2025 (fs. 24 a 33).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 17 de julio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 05 de noviembre de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

1.2.1 Abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle, doctor Ángel Lautaro Maza López y, abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, en calidad de jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio Nro. OFICIO-00289-2025, de 14 de octubre de 2025, la Secretaria Relatora de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, abogada Fanny Fátima Vega Tejada, puso en conocimiento al Director del Consejo de la Judicatura de el Oro, la Resolución dictada el 06 de agosto de 2025, dentro de la causa Nro. 07171-2024-00041, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrado por las doctoras Jenny Elizabeth Córdova Paladines; Helen Alexandra Maldonado Albarracín; y, el abogado Jorge Gonzalo Benavides Estrella (ponente), en la cual se determinó que la actuación de los jueces del Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro, integrado por la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle; el doctor Ángel Lautaro Maza López; y, el abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, constituyó un error inexcusable conforme al artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, señalando textualmente lo siguiente:

> "(...) *2. Declarar que la conducta judicial de los jueces que conforman el Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro No. 1 con sede en el Cantón Machala, Ab. Carmen Cadena Calle, Dr. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, al sustanciar y resolver la acción constitucional de protección interpuesta por el Dr. Manuel Mejía Granda, inobservaron estándares constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales vinculantes dictados por la Corte Constitucional, que establecen claramente que no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones en forma paralela o simultánea; vulnerando con ello, las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica constantes en los artículos 75 y 82 de nuestra Carta Magna, lo que es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable; por tanto, este Tribunal declara el error inexcusable de los indicados funcionarios judiciales pues con su conducta analizada en esta sentencia, han incurrido en la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109.7 del COFJ.* (...)".

2.2 Con base en la comunicación judicial de referencia, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e), en ese entonces, mediante auto de 05 de noviembre de 2025, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle; el doctor Ángel Lautaro Maza López; y, el abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, en sus calidades de jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; a los sumariados se les atribuye haber incurrido presuntamente en la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable, tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto debido a que, al dictar la Sentencia dentro de la acción de protección Nro. 07171-2024-00041, dejaron sin efecto la Resolución de 02 de julio de 2024, en el cual se sancionó con la suspensión de 15 días impuesta al doctor Manuel de Jesús Mejía Granda, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, habrían incumplido de forma directa las reglas jurisprudenciales vinculantes constantes en las sentencias Nros. 2901-19-EP/23, 2301-19-EP/23, 3246-19-EP/23 y 2335-19-EP/23, emitidas por la Corte Constitucional del Consejo de la Judicatura, acto que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y desacata el artículo 436, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a someterse de forma estricta al carácter obligatorio de los fallos de la máxima instancia constitucional.

2.3 Concluida la sustanciación, el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, emitió el informe motivado de 07 de julio de 2026. Recomendó que, de estimarse acreditada la responsabilidad administrativa por error inexcusable, se valore una sanción proporcional de suspensión sin goce de remuneración, con fundamento en los artículos 109.4 y 110 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Precisó que su criterio no es vinculante y que corresponde al Pleno resolver sobre la responsabilidad y la sanción.

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP07-CPCD-2026-0212-MC, de 14 de julio de 2026, la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario, (e), de la Dirección Provincial de EL Oro del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario Nro. DP07-2025-0373-F, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 17 de julio de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle; el doctor Ángel Lautaro Maza López; y, el abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, en calidad de jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón de Machala (sumariados), fueron notificados en legal y debida forma el 05 de noviembre 2025 (fs. 35), conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e).

3.2.3 Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: "*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, error inexcusable y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria*".

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: "*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*".

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 05 de noviembre de 2025, por el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, con base en la comunicación judicial ingresada mediante Oficio Nro. OFICIO-00289-2025, de 14 de octubre de 2025, la Secretaria Relatora de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, era constitutiva de error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7[1] del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.4 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3[2] del Código Orgánico de la Función Judicial, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo,

[1] **Código Orgánico de la Función Judicial:** "***Art. 109.- Infracciones gravísimas.-*** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* (...) *7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con* (...) *error inexcusable* (...) *declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*"

[2] **Código Orgánico de la Función Judicial:** ***"Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.-*** *A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:* (...) *3. Declarar en las sentencias y*

Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e) en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 05 de noviembre de 2025, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e), en ese entonces, consideró que los funcionarios sumariados abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle; el doctor Ángel Lautaro Maza López; y, el abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, presuntamente habrían incurrido en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

> "***Art. 109.- Infracciones gravísimas.-*** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* (...) *7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con* (...) *error inexcusable* (...) *declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*".

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

5.2 Asimismo, en el inciso tercero ibídem, se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, error inexcusable o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica* (...)".

5.4 En este caso, mediante el Oficio Nro. OFICIO-00289-2025, de 14 de octubre de 2025, la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria Relatora de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, notificó al Director del Consejo de la Judicatura, a través de la cual comunicó la Resolución del 06 de agosto de 2025 (causa Nro. 07171-2024-00041). En dicho fallo, la Sala determinó que la actuación de los jueces del Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro, integrado por la abogada Carmen Cadena Calle; el doctor Ángel Lautaro Maza López; y, el abogado Fernando de Jesús Ortega

---

providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código".

Cevallos, constituyó un error inexcusable, de conformidad con el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 En este sentido, la referida autoridad provincial, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, el 05 de noviembre de 2025; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal el mismo que prevé: "*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, error inexcusable o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*".

5.6 Asimismo, cabe indicar que desde la fecha que se emitió el auto de inicio; esto es, el 05 de noviembre de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas. En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.7 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo			
Actuación	**Fecha**	**Respaldo documental**	**Efecto sobre el cómputo**
Emisión de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable.	06 de agosto de 2025.	Fojas 01 a 17 del expediente.	Constituye el antecedente jurisdiccional del sumario.
Emisión del oficio que comunica la declaratoria a la autoridad disciplinaria.	14 de octubre de 2025.	Foja 20.	Corresponde a la fecha del oficio de comunicación.
Ingreso de la comunicación a la Dirección Provincial de El Oro, del Consejo de la Judicatura.	14 de octubre de 2025.	Foja 20.	Fecha de conocimiento documentada en los antecedentes para establecer el inicio del cómputo de prescripción.
Inicio del sumario disciplinario por disposición del doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro en el Ámbito Disciplinario.	05 de noviembre de 2025.	Fojas 24 a 33.	Se emitió veinte y dos días después del ingreso de la comunicación, dentro del plazo de un año.
Notificación del auto de inicio al servidor sumariado.	05 de noviembre de 2025.	Foja 35.	Comunicación del procedimiento al servidor para el ejercicio de su defensa.
Emisión del informe motivado provincial.	07 de julio de 2026.	Fojas 900 a 953.	Actuación de sustanciación posterior al inicio del sumario.
Recepción del expediente en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.	17 de julio de 2026.	Foja 02 del cuadernillo de instancia.	Continuación del trámite ante la instancia nacional.
Fecha de prescripción definitiva consignada en el proyecto.	05 de noviembre de 2026.		Cumplimiento de un año desde el auto de inicio, conforme al régimen de interrupción descrito en el documento.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (fs. 900 a 954)

6.1.1 Que, "*corresponde realizar el análisis de las constancias procesales existentes en el sumario administrativo, a fin de determinar si la conducta de los servidores judiciales Ab. Carmen Elizabeth Cadena Calle, Ab. Ángel Lautaro Maza López y del Dr. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, integrantes del Tribunal del Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, en el ejercicio de sus funciones dentro de la acción constitucional N° 07171-2024-00041, se ajustan o no a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual acarrea sanción de destitución*".

6.1.2 Que, "*La presente acción disciplinaria se origina en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida el 6 de agosto de 2025 a las 17h28, dentro de la Acción de Protección No. 07171-2024-00041, por los jueces provinciales Dr. Jorge Gonzalo Benavides Estrella (ponente), Dra. Jenny Elizabeth Córdova Paladines y Dra. Helen Alexandra Maldonado Albarracín, integrantes de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Dicha declaratoria se refiere a las actuaciones desplegadas por la Ab. Carmen Elizabeth Cadena Calle, Ab. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, en calidad de jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro*".

6.1.3 Que, «*Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable Como se ha mencionado en líneas precedentes, la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable en el presente caso la ha realizado la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución dictada dentro del Proceso No. 07171-2024-00041, con fecha 06 de agosto de 2025 a las 17h28 (voto de mayoría), en la cual, en el ordinal octavo, en lo pertinente, se menciona:* "(...) *OCTAVO DECISIÓN 1. En mérito de lo expuesto, el Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, investido de competencia Constitucional, respecto a la actuación de los jueces que integran el Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro No. 1 con sede en el Cantón Machala, Provincia de El Oro, esto es, Ab. Carmen Cadena Calle, Dr. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, dispone: 2. Declarar que la conducta judicial de los jueces que conforman el Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro No. 1 con sede en el Cantón Machala, Ab. Carmen Cadena Calle, Dr. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, al sustanciar y resolver la acción constitucional de protección interpuesta por el Dr. Manuel Mejía Granda, inobservaron estándares constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales vinculantes dictados por la Corte Constitucional, que establecen claramente que no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones en forma paralela o simultánea; vulnerando con ello, las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica constantes en los artículos 75 y 82 de nuestra Carta Magna, lo que es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable; por tanto, este Tribunal declara el error inexcusable de los indicados funcionarios judiciales pues con su conducta analizada en esta sentencia, han incurrido en la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109.7 del COFJ.*"».

6.1.4 Que, «*Es importante hacer énfasis que la calificación de la existencia del error inexcusable es siempre de competencia y responsabilidad del órgano jurisdiccional superior que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, está en la obligación de ejercer, de oficio o a petición de parte, el control jurisdiccional y supervisar la corrección de las decisiones de los jueces y juezas de conformidad con lo establecido en los Arts.: 109.2; y, 131 Núm. 3, del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta obligación se erige a su vez como una competencia privativa del órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la independencia judicial consagrada en el numeral 1 del| Art. 168 de la Constitución. En este orden, de conformidad con las competencias constitucionales y legales que el Consejo de la Judicatura ostenta en el procedimiento disciplinario sancionador por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, a este órgano administrativo, una vez emitida la declaración jurisdiccional previa que califica la existencia de la infracción disciplinaria tipificada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde llevar a cabo un sumario administrativo con las garantías del debido proceso y derecho a la defensa del servidor judicial sumariado, dentro del cual, cabe la realización de una motivación autónoma en torno a la falta disciplinaria calificada, que se circunscribe a fines específicos en el marco del deber funcional del servidor judicial, su idoneidad y desempeño en el ejercicio de su cargo, así como en lo tocante al análisis, bajo este contexto, de la gravedad de su conducta, su grado de responsabilidad y la proporcionalidad de la sanción atribuible. A este respecto, el penúltimo inciso del Art. 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial refiere: "La resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial.*"».

6.1.5 Que, "*la conducta analizada presenta las características que la jurisprudencia constitucional exige para la configuración del error inexcusable: constituye una equivocación objetiva, grave e irrazonable, que rebasa los límites de una interpretación jurídicamente aceptable y que produjo un perjuicio significativo para la correcta administración de justicia, razón por la cual su naturaleza corresponde a la de una infracción*

disciplinaria gravísima, susceptible del control disciplinario previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial".

6.1.6 Que, "*los servidores judiciales sumariados Ab. Carmen Elizabeth Cadena Calle, Ab. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, al resolver en sentencia declarar con lugar la acción de protección interpuesta por el Ab. Manuel de Jesús Mejía Granda dentro del Proceso No. 07171-2024-00041, omitiendo declarar la improcedencia de la misma pese a que el accionante había activado de manera paralela o simultánea la vía ordinaria con los mismos hechos, cargos y pretensiones, afectaron directamente el sistema de administración de justicia constitucional, produciendo la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de acción de protección, y generando a su vez que el máximo organismo de control administrativo de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura, fuera sometido a un doble juzgamiento respecto del mismo acto administrativo*".

6.1.7 Que, «*la conducta de los sumariados comportó una interpretación ilegal y ajena a toda lógica jurídica razonable al conferirle una relevancia determinante al mero orden formal de presentación de las demandas que difieren apenas en un día hábil (29 de octubre de 2024 la acción de protección y 5 de noviembre de 2024 la acción contencioso-administrativa), desconociendo que la jurisprudencia constitucional vinculante utiliza los términos "en forma paralela o simultánea" para abarcar precisamente supuestos como el que fue sometido a su conocimiento, conforme consta de fs. 1 a 17 del expediente*».

6.1.8 Que, «*La Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, como órgano jurisdiccional que emite la declaración previa, determinó en su resolución de fecha 06 de agosto de 2025, a las 17h28, de modo inequívoco que* "[...] *los señores jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales de El Oro* [...] *permitieron que se desnaturalice la acción de protección atentando contra su eficacia y el objeto propio de esta garantía* [...] *haciendo una interpretación completamente alejada del texto mismo de la jurisprudencia vinculante de obligatorio cumplimiento para favorecer los intereses del accionante*" *(f. 13), determinación que confirma la existencia de un error grave, obvio e irracional, que se halla fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación del derecho, todo lo cual constituye la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable contemplada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial*».

6.1.9 Que, "*Del análisis conjunto de los elementos antes descritos, esta autoridad disciplinaria concluye que los tres servidores judiciales sumariados, Ab. Carmen Elizabeth Cadena Calle, Ab. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, poseen la formación académica jurídica y la experiencia institucional necesarias para el ejercicio del cargo de juez del Tribunal de Garantías Penales, lo cual hace exigible el cumplimiento de los estándares constitucionales y jurisprudenciales que rigen la función jurisdiccional. No obstante, para efectos de la recomendación que corresponde a esta autoridad informante, y sin sustituir la competencia resolutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura, tales elementos deben ser valorados conjuntamente con la naturaleza de la falta declarada jurisdiccionalmente, el grado de participación, la inexistencia de reincidencia específica en error inexcusable, los antecedentes individualizados de cada servidor y los resultados dañosos acreditados en el expediente, a fin de que la consecuencia disciplinaria que se ponga a consideración del órgano competente observe los principios de motivación, gradualidad y proporcionalidad*".

6.1.10 Que, "*por los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, esta Dirección Provincial emite el presente informe motivado ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto de los sumariados Ab. Carmen Elizabeth Cadena Calle, Dr. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, en su calidad de jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro No. 1, con sede en el cantón Machala. En observancia de la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la causa No. 07171-2024-00041, y sin invadir la competencia exclusiva del Pleno para resolver el expediente, determinar la responsabilidad administrativa y fijar la consecuencia disciplinaria correspondiente, esta Dirección Provincial recomienda que, de estimarse acreditada la responsabilidad administrativa, se valore la imposición de una sanción proporcional de suspensión sin goce de remuneración, por el tiempo que el órgano resolutor determine conforme al expediente, a los artículos 109.4 y 110 del Código Orgánico de la Función Judicial y al principio de proporcionalidad previsto*

en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República. Esta recomendación se formula como criterio técnico no vinculante, en atención a que los elementos analizados permiten sostener un reproche disciplinario, pero no evidencian dolo, corrupción, mala fe, reincidencia específica en error inexcusable ni incompatibilidad absoluta con la permanencia en el cargo, sin perjuicio de que el Pleno adopte la decisión que estime jurídicamente procedente".

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados

6.2.1 Abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle, por sus actuaciones como Jueza integrante del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, (fs. 576 a 590)

6.2.1.1 Que, la acción de protección Nro. 07171-2024-00041, presentada el 29 de octubre de 2024 por el señor Manuel Jesús Mejía Granda contra el Consejo de la Judicatura, fue conocida por el Tribunal integrado por los Jueces Ángel Maza López, Fernando de Jesús Ortega Cevallos y Carmen Elizabeth Cadena Calle. Indicó que el 11 de diciembre de 2024, presentó su excusa por haber intervenido anteriormente en el proceso penal relacionado con el accionante; sin embargo, esta fue negada el 13 de diciembre de 2024, al considerarse que no existía conexidad entre los procesos. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2024, el Tribunal aceptó la acción de protección y declaró vulnerados los derechos a la motivación y a la igualdad formal. No obstante, mediante sentencia de 06 de agosto de 2025, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro revocó dicha decisión y declaró la existencia de error inexcusable por la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales vinculantes.

6.2.1.2 Que, la sumariada cuestionó la validez de la declaratoria jurisdiccional previa, argumentando que se vulneró el principio de confidencialidad previsto en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "*Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario*". Sostuvo que tanto el informe de descargo como la declaratoria jurisdiccional previa fueron publicados en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), sin restricciones de acceso, exponiendo públicamente una imputación disciplinaria que aún no había sido resuelta. A su criterio, dicha actuación vulneró sus derechos a la presunción de inocencia, honra, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 66, numeral 18, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.2.1.3 Que, adicionalmente, alegó que los Jueces integrantes de la Sala de lo Civil excedió sus atribuciones al realizar consideraciones sobre su presunta falta de imparcialidad, pese a reconocer que había presentado oportunamente su excusa, la cual fue negada por los demás integrantes del Tribunal. Señaló que la Sala habría formulado apreciaciones de naturaleza disciplinaria sobre un supuesto conflicto de intereses, cuya valoración correspondía al Consejo de la Judicatura. En ese sentido, invocó los artículos 114, 254 y 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de independencia judicial reconocido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución. Además, sostuvo que la declaratoria jurisdiccional previa constituía un elemento obtenido con vulneración de derechos constitucionales, por lo que invocó el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". Para sustentar esta alegación, citó la Sentencia Nro. 600-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador y resoluciones anteriores del Pleno del Consejo de la Judicatura en las que se habrían advertido vulneraciones al debido proceso durante la tramitación de declaratorias jurisdiccionales previas.

6.2.1.4 Que, respecto de la configuración del error inexcusable, la compareciente invocó los artículos 109.2 y 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, argumentando que la declaratoria jurisdiccional previa no constituye una sanción automática, sino una condición habilitante para iniciar el procedimiento disciplinario. Destacó que corresponde al Consejo de la Judicatura analizar y motivar autónomamente la existencia de la falta, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Asimismo, señaló que el artículo 109.3 ibid, exige verificar tres presupuestos: que el error judicial no admita justificación razonable; que no provenga de diferencias legítimas de interpretación o aplicación normativa; y que haya ocasionado un daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Sostuvo que tales elementos no concurren en su actuación y que una decisión judicial revocada por el superior no configura, error inexcusable.

6.2.1.5 Que, sobre la presunta inobservancia de precedentes constitucionales, manifestó que el Tribunal de Garantías Penales realizó una interpretación razonada de las sentencias Nos. 2901-19-EP/23, 2301-19-EP/23, 3246-19-EP/23 y 1558-19-EP/23, relativas a la improcedencia de la acción de protección cuando previamente se ha acudido a la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones. Argumentó que dichos precedentes no resultaban aplicables en idénticas condiciones al caso examinado; puesto que, la acción de protección fue presentada el 29 de octubre de 2024, mientras que la demanda contencioso administrativa se interpuso posteriormente, el 05 de noviembre de 2024. Por consiguiente, sostuvo que al momento de activarse la garantía jurisdiccional no existía un proceso ordinario previamente iniciado. Cuestionó que los jueces integrantes de la Sala de lo Civil hubieran realizado una interpretación fragmentada de la jurisprudencia constitucional y que considerara transcurrido únicamente un día entre ambas actuaciones, excluyendo los días no laborables, pues, según su criterio, aquello confundía el cómputo de términos procesales con la secuencia cronológica de presentación de las demandas.

6.2.1.6 Que, la sumariada sostuvo que la discrepancia entre el Tribunal de primera instancia y la Sala de lo Civil constituye una diferencia legítima de interpretación jurídica y no un error inexcusable. Para fundamentar su posición, invocó la Sentencia Nro. 1791-22-EP/25, de la Corte Constitucional del Ecuador, que distingue entre la improcedencia desnaturalizante y la improcedencia manifiesta de una acción de protección. Argumentó que la primera supone una alteración grave de los fines de la garantía jurisdiccional, mientras que la segunda puede constituir un error de juzgamiento sin consecuencias disciplinarias. Destacó que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que existen casos en los cuales, pese a declararse la vulneración de la seguridad jurídica y anularse una decisión, no se adoptan medidas disciplinarias. En consecuencia, alegó que su actuación estuvo sustentada en una interpretación jurídicamente defendible y que no podía considerarse error inexcusable por el solo hecho de que la Sala de lo Civil mantuviera un criterio distinto.

6.2.1.7 Que, en cuanto al requisito de daño efectivo y grave previsto en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la compareciente sostuvo que la Sentencia constitucional de 20 de diciembre de 2024, no generó perjuicio material, patrimonial ni institucional. Explicó que, si bien se dispuso dejar sin efecto la sanción administrativa impuesta al señor Manuel Jesús Mejía Granda, eliminar su registro disciplinario y devolver los valores descontados por quince días de suspensión, dichas medidas no se ejecutaron. Afirmó que la sanción permaneció registrada en su expediente personal y que el Consejo de la Judicatura no efectuó pagos por concepto de devolución de remuneraciones. Añadió que la revocatoria posterior de la Sentencia impidió su ejecución, por lo que, a su criterio, no se produjo un resultado dañoso concreto. Para respaldar esta posición, citó resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura en las que se habría valorado la inexistencia de un perjuicio grave cuando las decisiones judiciales cuestionadas fueron corregidas, revocadas o no produjeron efectos materiales.

6.2.1.8 Que, respecto de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, la compareciente invocó el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que la calificación de una infracción susceptible de suspensión o destitución debe considerar, entre otros aspectos, la naturaleza de la falta, el grado de participación del servidor, la reiteración de la conducta, la acumulación de faltas y los resultados dañosos ocasionados. En este contexto, sostuvo que su intervención en la acción de protección respondió a la negativa de la excusa presentada, que no existieron resultados dañosos y que tampoco se acreditó una conducta reiterada o antecedentes disciplinarios por error inexcusable. Por ello, consideró que no concurren las circunstancias necesarias para justificar la imposición de una sanción disciplinaria, particularmente la destitución.

6.2.1.9 Que, adicionalmente, la sumariada alegó encontrarse amparada por la garantía de estabilidad laboral reforzada, debido a su condición de cuidadora y responsable económica de sus padres adultos mayores. Manifestó que su padre, de 89 años, recibe tratamiento por una enfermedad oncológica, mientras que su madre, de 82 años, fue declarada interdicto judicialmente y requiere atención permanente. Invocó los artículos 35, 37 y 47 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades y Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los derechos de las personas cuidadoras y trabajadoras sustitutas. Sostuvo que la ausencia de una certificación formal de sustituto no excluye necesariamente la protección constitucional cuando existe una condición de cuidado y dependencia acreditada. En consecuencia, alegó que una eventual destitución afectaría la subsistencia y los derechos de sus progenitores, solicitando que estas circunstancias sean consideradas al momento de resolver.

6.2.1.10 Que, finalmente, la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle, solicitó que se declare la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, al considerar que su actuación judicial se sustentó en una interpretación razonable de la jurisprudencia constitucional, sin que se haya acreditado un error grave e injustificable ni la producción de un daño efectivo. En su pretensión expresó textualmente: "*En consecuencia, pido que el Pleno del Consejo de la Judicatura, al conocer el expediente, ratifique mi inocencia, declarando la no configuración de responsabilidad disciplinaria, al no concurrir los presupuestos de tipicidad, gravedad ni resultado dañoso que exige el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial para la imposición de sanciones*".

6.2.1.11 Que, solicitó que se garantice su derecho a la defensa y contradicción, permitiéndole intervenir personalmente antes de la emisión del informe motivado y de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la instalación de una audiencia.

6.2.2 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Ángel Lautaro Maza López, por sus actuaciones como Juez integrante del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, (fs. 408 a 425)

6.2.2.1 Que, integró el Tribunal de Garantías Penales que conoció la acción de protección Nro. 07171-2024-00041, propuesta por el señor Manuel Jesús Mejía Granda en contra el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se cuestionó la sanción de suspensión sin remuneración por quince días, impuesta dentro del expediente disciplinario Nro. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F). Indicó que el Tribunal aceptó la garantía jurisdiccional y dejó sin efecto la sanción administrativa. Posteriormente, mediante Sentencia de 06 de agosto de 2025, los Jueces integrantes de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro revocó la decisión y emitió una declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, al considerar que los jueces habían inobservado precedentes constitucionales vinculantes y vulnerado las garantías de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Frente a dicha decisión, presentó un recurso de aclaración y ampliación el 12 de agosto de 2025, que fue rechazado mediante auto de 25 de septiembre de 2025.

6.2.2.2 Que, el procedimiento disciplinario por error inexcusable comprende dos etapas diferenciadas: la declaratoria jurisdiccional previa y el sumario administrativo sustanciado por el Consejo de la Judicatura. Invocó el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 4 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa y la Sentencia Nro. 38-21-CN/25, de la Corte Constitucional del Ecuador, argumentando que la declaratoria previa no determina automáticamente la responsabilidad subjetiva del servidor judicial ni implica la imposición de una sanción. Subrayó que corresponde al Consejo de la Judicatura garantizar el debido proceso, examinar las alegaciones de descargo y determinar de manera autónoma si existe responsabilidad disciplinaria. Al respecto, citó el párrafo 52 de la Sentencia Nro. 38-21-CN/25, que señala: "*La declaratoria jurisdiccional previa es un requisito previo para dar inicio a un sumario administrativo, por lo tanto, no implica per se una sanción sino el comienzo de un proceso disciplinario que puede o no concluir con la imposición de una sanción*".

6.2.2.3 Que, el sumariado alegó que la declaratoria jurisdiccional previa se encuentra afectada por vicios de motivación, específicamente incoherencia e incongruencia, contrarios al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y a los criterios desarrollados en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador. Argumentó que la Sala de lo Civil no valoró adecuadamente sus descargos ni las razones jurídicas expuestas en la Sentencia de primera instancia, limitándose a citar precedentes constitucionales para concluir que existió error inexcusable. Sostuvo que dicha actuación incumplió el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa, que exige un pronunciamiento motivado. En consecuencia, consideró que la declaratoria carece de fundamentación suficiente para sustentar válidamente un procedimiento disciplinario.

6.2.2.4 Que, sobre la presunta inobservancia de precedentes constitucionales vinculantes, el servidor judicial sumariado cuestionó la interpretación realizada por los Jueces integrantes de la Sala respecto de las sentencias Nos. 2901-19-EP/23, 1558-19-EP/23, 2301-19-EP/23 y 3246-19-EP/23. Sostuvo que dichos precedentes se refieren a situaciones en las cuales los accionantes acudieron primero a la justicia ordinaria y posteriormente presentaron acciones de protección por los mismos hechos, cargos y pretensiones. Sin embargo, en el caso analizado, la acción de protección se presentó el 29 de octubre de 2024 y la demanda contencioso administrativa el 05 de noviembre de 2024. Por tanto, alegó que la Sala confundió los conceptos de simultaneidad y secuencialidad, extendiendo indebidamente el alcance de la jurisprudencia constitucional a un supuesto fáctico distinto. Asimismo, cuestionó que se hubiera considerado transcurrido únicamente un día entre ambas actuaciones, por excluir del cómputo los días no laborables, confundiendo, a su criterio, el transcurso cronológico con los términos procesales.

6.2.2.5 Que, el sumariado manifestó que la Sentencia Nro. 2901-19-EP/23, no establece una prohibición general de acudir a las vías ordinaria y constitucional, sino una regla específica que busca evitar la utilización abusiva de la acción de protección como mecanismo supletorio de impugnación, cuando previamente se ha sometido la misma controversia a la justicia ordinaria. Argumentó que el Tribunal de Garantías Penales distinguió razonadamente las circunstancias del caso, considerando que el accionante acudió primero a la justicia constitucional y que, al momento de presentar la garantía jurisdiccional, no existía una respuesta previa de la justicia ordinaria. En este contexto, invocó el principio "*pro homine*" y sostuvo que la diferencia en la interpretación de precedentes no podía equipararse automáticamente a una conducta disciplinariamente sancionable.

6.2.2.6 Que, adicionalmente, el servidor sumariado hizo referencia a la Sentencia Nro. 109-11-IS de la Corte Constitucional del Ecuador, relativa a la identificación del precedente judicial en sentido estricto, argumentando que únicamente la regla contenida en la ratio decidendi tiene carácter

vinculante. Sostuvo que, para establecer la inobservancia de un precedente, es indispensable determinar que el caso examinado comparte los presupuestos fácticos relevantes del caso anterior. Asimismo, señaló que la Sentencia Nro. 1558-19-EP/23, reconstruyó el precedente establecido en la Sentencia Nro. 2901-19-EP/23, precisando que su aplicación procede cuando los mismos hechos, cargos y pretensiones fueron puestos previamente en conocimiento de la justicia ordinaria. Por consiguiente, consideró que los Jueces de alzada realizaron una interpretación extensiva del precedente, sin justificar suficientemente su aplicabilidad a una controversia en la que la garantía constitucional fue presentada con anterioridad a la demanda contencioso-administrativa.

6.2.2.7 Que, respecto de la motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, el Juez sumariado sostuvo que la Sala incurrió en una argumentación incongruente, al no responder sus principales alegaciones sobre el orden de presentación de las demandas, la inexistencia de una decisión ordinaria previa y la aplicación diferenciada de los precedentes constitucionales. Cuestionó, además, que se hubieran utilizado expresiones relacionadas con su presunta falta de idoneidad y probidad, así como afirmaciones sobre un supuesto favorecimiento al accionante, sin acreditar tales circunstancias. A su criterio, dichas consideraciones constituyen apreciaciones subjetivas ajenas al objeto de la declaratoria, que afectan su independencia judicial y no demuestran la existencia de error inexcusable. Por ello, sostuvo que la decisión presenta defectos de inatinencia e incongruencia, al sustituir el examen jurídico de sus argumentos por valoraciones sobre su actuación profesional.

6.2.2.8 Que, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa, el servidor judicial sumariado hace referencia a los artículos 11, numeral 9, 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 15 y 31 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial. Argumentó que la responsabilidad disciplinaria no puede establecerse de manera objetiva por el simple resultado de una decisión judicial, sino que requiere determinar la participación individual, la culpabilidad y el nexo causal entre la conducta atribuida y la infracción. En este sentido, sostuvo que la declaratoria jurisdiccional previa no identifica suficientemente una conducta personal que permita atribuirle responsabilidad administrativa. Asimismo, invocó los principios de culpabilidad, legalidad y proporcionalidad, señalando que ninguna sanción puede imponerse sin acreditar los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad al servidor judicial.

6.2.2.9 Que, respecto de la materialidad del error inexcusable, el Juez sumariado indicó el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, argumentando que deben verificarse conjuntamente tres elementos: que el error judicial no admita una justificación razonable; que no derive de diferencias legítimas de interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y que produzca un daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Sostuvo que su decisión estuvo fundamentada en una interpretación jurídicamente defendible de los precedentes constitucionales y que la Sala de lo Civil no identificó adecuadamente el daño concreto ocasionado. Alegó que la afectación descrita en la declaratoria fue formulada de manera abstracta, sin demostrar un resultado dañoso materializado, por lo que consideró que no concurren los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2.2.10 Que, el sumariado alegó que los Jueces integrantes de la Sala de lo Civil excedió sus atribuciones al efectuar consideraciones sobre la presunta falta de imparcialidad de la Jueza Carmen Elizabeth Cadena Calle, quien había intervenido anteriormente en el proceso penal relacionado con el accionante de la garantía jurisdiccional. Señaló que dicha jueza presentó oportunamente su excusa, la cual fue negada por los demás integrantes del Tribunal, por lo que su intervención obedeció a una decisión jurisdiccional adoptada dentro del proceso. Sostuvo que la Sala de lo Civil habría formulado

apreciaciones de naturaleza disciplinaria ajenas a su competencia, en contravención del principio de independencia judicial reconocido en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, cuestionó que se utilizaran dichas circunstancias para justificar una declaratoria de error inexcusable contra los integrantes del Tribunal.

6.2.2.11 Que, el servidor judicial sumariado hace referencia a la Sentencia Nro. 1791-22-EP/25 de la Corte Constitucional, argumentando que existe una distinción entre la improcedencia desnaturalizante y la improcedencia manifiesta de las acciones de protección. Sostuvo que la primera implica una alteración grave de los fines de la garantía jurisdiccional, mientras que la segunda, aun cuando pueda ocasionar la revocatoria de una decisión, no necesariamente da lugar a consecuencias disciplinarias. En ese contexto, alegó que la Sala de lo Civil calificó indebidamente la actuación del Tribunal como una desnaturalización de la garantía, cuando, a su criterio, los hechos corresponderían a una controversia de interpretación jurídica. Asimismo, sostuvo que la calificación de estos supuestos, en los términos desarrollados por la citada jurisprudencia, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador. Por consiguiente, consideró que la Sala carecía de competencia para fundamentar la declaratoria jurisdiccional previa en una supuesta desnaturalización de la acción de protección.

6.2.2.12 Que, respecto de la competencia del Consejo de la Judicatura, el compareciente cuestionó que la Dirección Provincial de El Oro pudiera sustanciar el procedimiento disciplinario, argumentando que el propio Consejo de la Judicatura fue la entidad accionada dentro de la garantía jurisdiccional y que, posteriormente, solicitó la declaratoria de error inexcusable. En ese sentido, alegó una posible afectación a los principios de independencia, imparcialidad y probidad, al considerar que la entidad que intervino como parte procesal también conocería y resolvería su responsabilidad administrativa. Indicó el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: "*No se admitirá a trámite la denuncia si los hechos materia de ella, no constituyen infracción disciplinaria, o si ha prescrito la acción. Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos, netamente jurisdiccionales*".

6.2.2.13 Que, en relación con los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, el sumariado alegó que el auto de inicio del procedimiento disciplinario carece de una adecuada determinación de los hechos y de su correspondiente subsunción en la infracción atribuida. Indicó los artículos 14, 16, 22 y 29 del Código Orgánico Administrativo, así como los artículos 76, numeral 1 y 82 de la Constitución de la República. En particular, citó el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, que establece: "*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*".

6.2.2.14 Que, el auto de inicio no cumpliría con el artículo 33, literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, al no contener, según su criterio, una relación adecuada entre los hechos atribuidos y la infracción disciplinaria. Así también, que la declaratoria jurisdiccional previa tampoco habría acreditado los elementos exigidos por el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que consideró que la actuación administrativa vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad.

6.2.2.15 Que, solicita que se declare de oficio la nulidad del auto de inicio conforme a los artículos 104 y 105 del Código Orgánico Administrativo, o que se adopte la decisión correspondiente respecto del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 107 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, sostuvo que, al encontrarse la declaratoria jurisdiccional previa presuntamente afectada por

vicios de motivación y no haberse atendido sus argumentos de descargo, no resultaría procedente imponerle una sanción administrativa. En consecuencia, solicitó la ratificación de su estado de inocencia y el archivo del procedimiento disciplinario.

6.2.3 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, por sus actuaciones como Juez integrante del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, (fs. 54 a 70)

6.2.3.1 Que, manifiesta su oposición al procedimiento instaurado en su contra por la presunta infracción de error inexcusable, invocando los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo, relativos a la eficacia y notificación de los actos administrativos, así como las garantías del debido proceso y derecho a la defensa.

6.2.3.2 Que, respecto de los antecedentes, el sumariado señaló que integró el Tribunal de Garantías Penales que conoció la acción de protección Nro. 07171-2024-00041, propuesta por el señor Manuel Jesús Mejía Granda en contra el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se cuestionó la sanción administrativa de suspensión sin remuneración por quince días, impuesta dentro del expediente disciplinario Nro. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F). Indicó que el Tribunal aceptó la garantía jurisdiccional y dejó sin efecto la sanción administrativa. Posteriormente, mediante sentencia de 06 de agosto de 2025, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro revocó la decisión y emitió una declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, al considerar que los jueces habían inobservado precedentes constitucionales vinculantes y vulnerado las garantías de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Frente a dicha decisión, presentó recurso de aclaración y ampliación el 12 de agosto de 2025, que fue rechazado mediante auto de 25 de septiembre de 2025.

6.2.3.3 Que, como argumento de defensa, el sumariado sostuvo que el procedimiento disciplinario por error inexcusable comprende dos etapas diferenciadas: la declaratoria jurisdiccional previa y el sumario administrativo sustanciado por el Consejo de la Judicatura. Invocó el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 4 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa y la Sentencia Nro. 38-21-CN/25, de la Corte Constitucional del Ecuador, argumentando que la declaratoria previa no determina automáticamente la responsabilidad subjetiva del servidor judicial ni constituye una sanción. Destacó que corresponde al Consejo de la Judicatura garantizar el debido proceso, examinar los descargos y determinar autónomamente la existencia de responsabilidad disciplinaria, así como la procedencia de una eventual sanción.

6.2.3.4 Que, el sumariado alegó que la declaratoria jurisdiccional previa se encuentra afectada por vicios de motivación, específicamente incoherencia e incongruencia, contrarios al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y a los criterios desarrollados en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador. Argumentó que la Sala de lo Civil no valoró adecuadamente los razonamientos expuestos en su informe de descargo ni las consideraciones jurídicas contenidas en la sentencia de primera instancia, limitándose a reproducir fragmentos de precedentes constitucionales y concluir que existió error inexcusable. Sostuvo que dicha actuación incumplió el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa, que exige una Resolución debidamente motivada. En consecuencia, consideró que la declaratoria carece de fundamentación suficiente para sustentar válidamente el procedimiento disciplinario.

6.2.3.5 Que, respecto de la presunta inobservancia de precedentes constitucionales vinculantes, el sumariado cuestionó la interpretación realizada por la Sala de lo Civil de las sentencias Nos. 2901-19-EP/23, 1558-19-EP/23, 2301-19-EP/23 y 3246-19-EP/23. Sostuvo que dichos precedentes se

refieren a situaciones en las cuales los accionantes acudieron primero a la justicia ordinaria y posteriormente presentaron acciones de protección por los mismos hechos, cargos y pretensiones. Sin embargo, en el caso analizado, la acción de protección fue presentada el 29 de octubre de 2024, mientras que la demanda contencioso administrativa se interpuso posteriormente, el 05 de noviembre de 2024. Por consiguiente, alegó que la Sala confundió los conceptos de simultaneidad y secuencialidad, extendiendo indebidamente el alcance de la jurisprudencia constitucional a un supuesto fáctico distinto. Asimismo, cuestionó que se considerara transcurrido únicamente un día entre ambas actuaciones, excluyendo los días no laborables, pues, a su criterio, aquello confundía el transcurso cronológico con el cómputo de términos procesales.

6.2.3.6 Que, el sumariado manifestó que la Sentencia Nro. 2901-19-EP/23, no establece una prohibición general de acudir a las vías ordinaria y constitucional, sino una regla específica destinada a evitar la utilización abusiva de la acción de protección como mecanismo supletorio de impugnación, cuando previamente se ha sometido la misma controversia a la justicia ordinaria. Argumentó que el Tribunal de Garantías Penales distinguió razonadamente las circunstancias del caso, considerando que el accionante acudió primero a la justicia constitucional y que, al momento de presentar la garantía jurisdiccional, no existía una decisión previa de la justicia ordinaria. Asimismo, invocó el principio "*pro homine*", señalando que la interpretación de los precedentes debe favorecer la protección de los derechos constitucionales y no restringir injustificadamente el acceso a las garantías jurisdiccionales.

6.2.3.7 Que, adicionalmente, el compareciente invocó la Sentencia Nro. 109-11-IS de la Corte Constitucional del Ecuador, relativa a la identificación del precedente judicial en sentido estricto, argumentando que únicamente la regla contenida en la ratio decidendi tiene carácter vinculante. Sostuvo que, para determinar la inobservancia de un precedente, resulta indispensable verificar que el caso examinado comparta los presupuestos fácticos relevantes del precedente invocado. En este sentido, señaló que la Sentencia Nro. 1558-19-EP/23, reconstruyó la regla de la Sentencia Nro. 2901-19-EP/23, precisando su aplicación cuando los mismos hechos, cargos y pretensiones fueron puestos previamente en conocimiento de la justicia ordinaria. Por ello, consideró que la Sala de lo Civil realizó una interpretación extensiva de dicha regla, sin justificar suficientemente su aplicabilidad a un proceso en el cual la garantía constitucional fue presentada antes que la demanda contencioso-administrativa.

6.2.3.8 Que, sobre la supuesta incongruencia de la declaratoria jurisdiccional previa, el sumariado sostuvo que lo integrantes de la Sala de lo Civil omitió pronunciarse sobre sus principales argumentos de descargo, especialmente los relacionados con el orden de presentación de las demandas, la interpretación de los precedentes constitucionales y las razones que justificaron la aceptación de la acción de protección. Añadió que tampoco se valoraron suficientemente las circunstancias particulares del accionante, relacionadas con su estado de salud y la necesidad de tutela de sus derechos constitucionales. Cuestionó, además, que la Sala formulara apreciaciones sobre una presunta actuación destinada a favorecer al accionante y sobre la falta de idoneidad o probidad de los jueces, sin demostrar tales circunstancias. A su criterio, dichas afirmaciones constituyen valoraciones subjetivas ajenas al objeto de la declaratoria, que afectan la independencia judicial y no acreditan por sí mismas la existencia de error inexcusable.

6.2.3.9 Que, respecto de la inexistencia de responsabilidad administrativa, el compareciente invocó los artículos 11, numeral 9, 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 15 y 31 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial. Argumentó que la responsabilidad disciplinaria no puede establecerse objetivamente por el resultado de una decisión judicial, sino que requiere determinar la participación individual del servidor, la

existencia de culpabilidad y la relación entre su conducta y la infracción atribuida. En este sentido, sostuvo que la declaratoria jurisdiccional previa no identifica suficientemente una conducta personal que permita atribuirle responsabilidad administrativa. Asimismo, invocó el artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial, relativo a la estabilidad de los servidores judiciales, y los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, señalando que ninguna sanción puede imponerse sin acreditar los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad del servidor judicial.

6.2.3.10 Que, en relación con la configuración material del error inexcusable, el sumariado invocó el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, argumentando que deben verificarse tres presupuestos: que el error judicial no admita una justificación razonable; que no derive de diferencias legítimas de interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y que ocasione un daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Sobre el primer elemento, sostuvo que su decisión estuvo sustentada en una interpretación razonable de los precedentes constitucionales. Respecto del segundo, alegó que la diferencia entre su criterio y el de la Sala de lo Civil constituye una controversia legítima de interpretación jurídica. Finalmente, sobre el tercer presupuesto, afirmó que la declaratoria no identifica un daño concreto y grave, sino que formula consideraciones abstractas sobre una eventual afectación a la administración de justicia.

6.2.3.11 Que, sobre la inexistencia de daño efectivo y grave, el compareciente sostuvo que la Sala de lo Civil no acreditó una afectación real a los justiciables, terceros o a la administración de justicia, argumentando que no existía una sentencia ejecutoriada en la jurisdicción contencioso administrativa que hubiera sido desconocida por el Tribunal de Garantías Penales. Añadió que la actuación judicial se orientó a garantizar los derechos constitucionales del accionante, considerando sus circunstancias particulares de salud. En consecuencia, manifestó que la declaratoria jurisdiccional previa no habría demostrado la concurrencia de los elementos previstos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, a su criterio, no existe materialidad de la infracción disciplinaria de error inexcusable.

6.2.3.12 Que, el compareciente alegó que la Sala de lo Civil excedió sus atribuciones al efectuar consideraciones sobre la presunta falta de imparcialidad de la Jueza Carmen Elizabeth Cadena Calle, quien había intervenido anteriormente en el proceso penal relacionado con el accionante de la garantía jurisdiccional. Señaló que dicha Jueza presentó oportunamente su excusa, la cual fue negada por los demás integrantes del Tribunal, por lo que su intervención obedeció a una decisión adoptada dentro del proceso. Sostuvo que la Sala formuló apreciaciones de naturaleza disciplinaria sobre un supuesto conflicto de intereses, atribuciones que, según su criterio, corresponden al Consejo de la Judicatura. Por ello, invocó los artículos 114, 254 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, relativos a la independencia judicial y a las competencias de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

6.2.3.13 Que, adicionalmente, el sumariado invocó la Sentencia Nro. 1791-22-EP/25, de la Corte Constitucional del Ecuador, argumentando que existe una distinción entre la improcedencia desnaturalizante y la improcedencia manifiesta de las acciones de protección. Sostuvo que la primera implica una alteración grave de los fines de la garantía jurisdiccional, mientras que la segunda puede constituir una actuación jurídicamente incorrecta sin generar necesariamente consecuencias disciplinarias. En este contexto, alegó que los integrantes de la Sala de lo Civil calificaron indebidamente la actuación del Tribunal como una desnaturalización de la garantía, cuando, a su criterio, se trataba de una diferencia de interpretación jurídica. Asimismo, sostuvo que la calificación de estos supuestos, conforme a la jurisprudencia invocada, corresponde a la Corte Constitucional del

Ecuador. Por consiguiente, consideró que la Sala carecía de competencia para fundamentar la declaratoria de error inexcusable en una supuesta desnaturalización de la acción de protección.

6.2.3.14 Que, respecto de la competencia del Consejo de la Judicatura, el compareciente cuestionó que la Dirección Provincial de El Oro pudiera sustanciar el procedimiento disciplinario, argumentando que el Consejo de la Judicatura fue la entidad accionada en la garantía jurisdiccional y que, posteriormente, solicitó la declaratoria de error inexcusable. En este sentido, alegó una posible vulneración a los principios de imparcialidad, independencia y probidad, al considerar que la entidad que intervino como parte procesal también conocería y resolvería la responsabilidad administrativa de los jueces. Invocó el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "*No se admitirá a trámite la denuncia si los hechos materia de ella, no constituyen infracción disciplinaria, o si ha prescrito la acción. Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos, netamente jurisdiccionales*".

6.2.3.15 Que, en relación con los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, el sumariado alegó que el auto de inicio del procedimiento disciplinario no contiene una adecuada determinación de los hechos ni su correspondiente subsunción en la infracción atribuida. Invocó los artículos 14, 16, 22 y 29 del Código Orgánico Administrativo, así como los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Particularmente, citó el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, que establece: "*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*".

6.2.3.16 Que, el auto de inicio no cumpliría con el artículo 33, literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, al no contener, según su criterio, una relación suficientemente motivada entre los hechos atribuidos y la infracción disciplinaria. Sostuvo que la declaratoria jurisdiccional previa tampoco habría acreditado los elementos exigidos por el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que consideró que la actuación administrativa vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

6.2.3.17 Que, solicita que se declare la nulidad del auto de inicio del sumario disciplinario, de conformidad con los artículos 104 y 105 del Código Orgánico Administrativo, o que se adopte la decisión correspondiente respecto del procedimiento administrativo, conforme al artículo 107 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, sostuvo que la declaratoria jurisdiccional previa se encuentra afectada por vicios de motivación y que no se han acreditado los elementos necesarios para determinar su responsabilidad administrativa. En consecuencia, solicitó la ratificación de su estado de inocencia y el archivo del procedimiento disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 17, consta la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 06 de agosto de 2025, dentro del proceso Nro. 07171-2024-00041, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante la cual resolvieron:

> «(...) *QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO POR PARTE DEL TRIBUNAL: 5.1.- De acuerdo con lo preestablecido en el artículo 88 de la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al ejecutar la revisión de los argumentos expuestos por las partes; concretamente de lo que ha argumentado la parte accionada, se constata que, en efecto, ha surgido un tema puntual que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, debe*

ser analizado y resuelto previo al análisis de fondo; es decir antes de pasar a analizar si existen o no derechos constitucionales vulnerados. En este sentido es imperativo pasar a analizar si lo expuesto por la parte accionada tiene asidero legal o no; esto es, si es procedente pasar analizar la existencia o no de derechos constitucionales vulnerados como lo solicita el accionante; o si se debe resolver la improcedencia de la esta acción constitucional de acuerdo al criterio jurisprudencial constante en la sentencia 2901-19-EP/23, según la cual le impedía a la parte accionante acudir a la vía constitucional; y por tanto, el primer problema jurídico a resolver será: "El accionante ha incurrido en la causal de improcedencia de la acción de protección establecida mediante jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional? Para resolver esta interrogante, el Tribunal, hace las siguientes consideraciones: 5.2.- En el numeral 1.4 de la presente Resolución, señalamos puntualmente que la parte accionante, esto es el AB. MANUEL DE JESUS MEJÍA GRANDA, acudió a la vía constitucional, ingresando su demanda con fecha 29 de octubre de 2024, misma que, luego del sorteo de rigor, le correspondió sustanciar a los señores Jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, integrado por la AB. CARMEN ELIZABETH CADENA CALLE, AB. FERNANDO DE JESUS ORTEGA CEVALLOS Y DR. ANGEL LAUTARO MAZA LOPEZ. 5.3.- Con fecha 5 de noviembre de 2024, el mismo funcionario judicial AB. MANUEL DE JESÚS MEJÍA GRANDA, ha comparecido ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, presentando un RECURSO SUBJETIVOS DE PLENA JURISDICCIÓN; cuya causa signada con el No. 09802-24-01639, a la fecha se encuentra convocada la AUDIENCIA PRELIMINAR, para el 7 de agosto de 2024, a las 14h00 5.4.- Ahora bien, la entidad accionada, resume sus argumentos expuestos en la sustanciación de la audiencia mediante el escrito ingresado a este Tribunal, con fecha 19 de mayo de 2025, que en lo principal expone: " Durante la audiencia realizada ante el tribunal aquo, así como también, mediante alegatos expuestos por escrito, esta defensa del Consejo de la Judicatura, solicitó que la presente acción de protección sea rechazada por cuanto incurre en la causal de improcedencia establecida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el accionante, abogado Manuel Jesús Mejía Granda presentó, de forma paralela a la presente acción de protección, una acción subjetiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayas, signada con el número 09802-2024-01639, por medio de la cual impugna el acto administrativo contenido en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0225-CNDC-2024-BL (DP07-2023-0156-F); es decir, el accionante impugna en vía ordinaria el mismo acto administrativo que se encuentra impugnando en la presente acción de protección. Dicho de otro modo, el accionante identificó la vía adecuada para impugnar el acto administrativo; y, sin embargo, de forma paralela lo impugna en la presente acción constitucional, lo cual podría ocasionar que existan dos sentencias diferentes, pudiendo ocasionar la inejecutabilidad de una de ellas; y, en consecuencia, habría una antinomia jurisdiccional; situación que ha sido advertida por el Pleno de la Corte Constitucional, al indicar que no es procedente una acción de protección cuando el acto administrativo impugnado ya ha sido impugnado en la vía contencioso administrativa, proclamándose los mismos presuntos derechos vulnerados, con la misma pretensión y en contra del mismo hecho, independientemente de la forma en que se haya redactado las demandas (contencioso administrativa y constitucional) Aquel argumento fue expuesto ante los jueces que conformaron el tribunal aquo, quienes, sin embargo, decidieron aceptar la acción de protección y dispusieron dejar sin efecto la sanción impuesta dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0225-CNDC-2024-BL (DP07-2023-0156-F); no obstante que, esta defensa del Consejo de la Judicatura citó las partes pertinentes de las sentencias de la Corte Constitucional que claramente establecen un precedente en sentido estricto y por ser vinculante en la presente causa.". 5.4.1.- Como sustento de esta exposición, invoca las siguientes sentencias constitucionales: Sentencia 2335- 19-EP/23 de 15 de noviembre de 2023, párrafo 33, estableció que "(...) por mandato constitucional y legal, los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes tanto para el propio Organismo como para todas las autoridades jurisdiccionales". Sentencia 2901-19-EP/23, de 27 de septiembre de 2023, párrafo 50 se indica lo siguiente: "Con fundamento en lo expresado, no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o

redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente. Para poder dilucidar si esto ocurre, los jueces deben adoptar las herramientas que poseen a su alcance como, por ejemplo, el análisis de los cargos propuestos por la parte accionada quien puede identificar y poner en conocimiento del operador judicial la existencia de otro proceso en la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones como, de hecho, ocurrió en la presente causa. De la misma forma, los jueces constitucionales podrán consultar el sistema informático de trámite judicial o los procesos judiciales de los accionantes como ocurrió en la presente causa, pues la Sala de la Corte Provincial observó y se pronunció sobre la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia; también podrían requerir la cooperación de otras judicaturas, oficiando información respecto a posibles casos en donde se identifiquen estos supuestos, entre otras. En suma, los jueces de garantías pueden emplear las atribuciones que poseen para realizar un examen razonable sobre la existencia de causas en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones a la acción de protección que se pone en su conocimiento." *La sentencia 2301-19-EP/23, de 12 de octubre de 2023, en cuyo párrafo 32 se indicó lo siguiente: "Así, en la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte configuró como una excepción adicional para que los jueces puedan omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, a los casos en los que los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. Sobre esta circunstancia en particular, la Corte señaló que: "de ser así, no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos". "En la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte advirtió una excepción adicional en la que los jueces constitucionales deben omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales. A saber, cuando los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones."Sentencia 3246-19-EP/23, párrafo 46: "Esta Corte ha sostenido que, en casos en los cuales el fundamento — hechos, cargos y pretensiones— de la garantía jurisdiccional es el mismo que el de la acción contencioso-administrativa ejercida previa o paralelamente por el mismo accionante, la judicatura que resuelve la garantía jurisdiccional no está obligada a analizar la vulneración de derechos. En tal sentido, la falta de pronunciamiento sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante no implica una vulneración a la garantía de motivación por parte de la Sala de apelación en la sentencia de segunda instancia" Párrafo 42 de la sentencia 1558-19-EP/23, de 13 de diciembre de 2023, se indicó lo siguiente: "En la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte advirtió una excepción en la que los jueces constitucionales deben omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales. A saber, cuando los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones." 5.5.- De su parte los jueces que conforman el Tribunal que emitieron el fallo de primer nivel, hoy recurrido, también efectúan una fundamentación pormenorizada en su escrito de descargo requerido por el Tribunal, mismo que consideramos por cuanto en él se trata de sustentar y explicar el contenido del fallo impugnado; documento que, en lo principal, se destaca: "En cuanto al primer problema jurídico, lo cual es materia del presente acápite, es importante que vuestra Sala tenga presente que la sentencia NO se aparta de la mismos hechos, cargo precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional relacionados a la interposición de dos demandas tanto en la justicia ordinaria como la justicia constitucional sobre los mismos hechos, más bien, a través de un análisis minucioso y exhaustivo se analizó uno a uno dichos precedentes, concluyendo que los hechos y circunstancias de la presente causa NO se adecúa a los mismos. Teniendo en claro que los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes, el Tribunal citando la sentencia 2335-19EP/23, señaló que "corresponde a toda autoridad jurisdiccional dilucida primero, si una decisión previa de tal naturaleza contiene un precedente constitucional en sentido estricto y, segundo, si este debe ser aplicado para la resolución de la causa en cuestión", es decir, se debe corroborar si los presupuestos fácticos permiten la aplicación del precedente al caso en concreto. Lo anterior se evidencia a partir del párrafo 23 al 25 de la sentencia emitida, donde se comienza analizando el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia Nro. 2901-19EP/23 y se finaliza aceptando que efectivamente la Corte Constitucional sentó un precedente estableciendo una excepción de que los jueces no deben realizar un análisis real de vulneración a derechos constitucionales cuando el accionante ha acudido previamente a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia constitucional. Se cita: *50. Con fundamento en lo expresado, no será procedente la acción de*

protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente [...]". *Después, en el párrafo 26 se menciona otro precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 3246-19-EP/23, donde la Corte Constitucional en el párrafo 35 retoma el precedente del caso 2901-19-EP/23, señalando que,* "*estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto* "*una acción ordinaria y, seguidamente,* [...] *una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones*" *Cabe enfatizar que en la sentencia Nro. 1558-19-EP/23 la Corte reconstruye el precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23 y establece la siguiente regla más precisa:* "*43.1. Presupuesto fáctico: Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria 43.2. Consecuente jurídico: Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos*" *Finalmente se cita el último precedente respecto a este tópico, el cual se encuentra contenido en la sentencia 1138-20-EP/24, mencionando que el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto*" *una acción ordinaria y, seguidamente*". (...) *una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)*". *Una vez citados y analizados, los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias 2901-19-EP/23, 2301-19-EP, 1558-19-EP/23, Y 1138-20-EP/24, se comienza a motivar de manera exhaustiva porque cada uno de los precedentes no se adecuan al caso en concreto. Es así que desde el párrafo 30 al 32, respecto al precedente jurisprudencial Nro. 2901-19EP/23 se mencionó lo siguiente:*"(...) *De la misma sentencia se desprende que en ese caso, primero se interpuso un recurso subjetivo o de plena jurisdicción y posteriormente se activó la garantía jurisdiccional, pues el 23 de septiembre de 2016 se interpuso un recurso subjetivo que terminó con la sentencia de casación el 27 de julio de 2017, mientras que la acción de protección es propuesta el 3 de julio de 2019. Entonces, es claro establecer que el precedente jurisprudencial tuvo en consideración los hechos donde primero se acude a la vía ordinaria y posteriormente a la vía constitucional*". *Posteriormente, este mismo informe que, como lo dijimos, lo consideramos porque resume y explica el análisis plasmado por el Tribunal para aceptar la acción constitucional presentada por el funcionario judicial, misma que ha sido objeto de impugnación; informe que debe ser considerado posteriormente al analizar la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa; en él se explica el contenido del párrafo 33 de la sentencia 2301-19-EP/23, esta casuística refiere que la acción subjetiva fue interpuesta el 10 de septiembre de 2015 y resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo el 3 de enero de 2017; mientras que la acción de protección se presenta mucho tiempo después, el 25 de septiembre de 2018; para luego, en el siguiente párrafo (fs. 17 del cuaderno de instancia), textualmente expresa:* "*Más adelante se habla que, cuando se dice* "*paralelamente*", *se hace referencia a situaciones que ocurren al mismo tiempo o de manera simultánea sin interferirse entre sí. Entonces para tener una mayor claridad de la aplicación del precedente contenido en la sentencia 2901-19-EP/23 dentro del caso 3246-19-EP, este Tribunal verifica que al momento de resolver la acción de protección de origen de la sentencia 3246-19-EP/23, ya había sido resuelta la causa en la jurisdicción contenciosa administrativa y se encontraba en trámite el recurso de casación, pues la acción ordinaria fue iniciada el 16 de agosto de 2013, ante el Tribunal Distrital de la Contencioso Administrativo que emite la sentencia el 15 de febrero de 2017, en cambio, la acción de protección fue presentada años después el 26 de junio de 2019, utilizando entonces la vía constitucional como un mecanismo de impugnación adicional a la justicia ordinaria.*" *SEXTO: ANÁLISIS DE LAS TEORÍAS EXPUESTAS: 6.1.- Una vez que hemos citado el criterio y/o argumentos de las partes intervinientes en la acción de protección, cuya resolución de primer nivel ha sido impugnada y recordando que estamos en el análisis previo de acuerdo al contenido de la sentencia constitucional No.2901-19-EP/23, pasamos a efectuar una contrastación entre los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional y los hechos o actuaciones de la parte accionante, que es el funcionario judicial a quien se le impuso una sanción disciplinaria, misma que ha sido impugnada mediante acción constitucional de protección y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. 6.2.- La defensa técnica de la parte accionada que fue quien argumentó la*

improcedencia de la acción constitucional de protección incoada por el Dr. Manuel de Jesús Mejía Granda, ha sustentado su solicitud, citando en primer término la Sentencia 2335- 19EP/23, que en el, párrafo 33, estableció que por mandato constitucional y legal, los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes tanto para el propio Organismo como para todas las autoridades jurisdiccionales; acto seguido cita la sentencia 2901-19-EP/23, de 27 de septiembre de 2023, párrafo 50, que indica que no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones; y que los jueces de garantías pueden emplear las atribuciones que poseen para realizar un examen razonable sobre la existencia de causas en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones a la acción de protección que se pone en su conocimiento; pero paralelamente cita varias sentencias que ratifican este criterio, pero agregando los términos "sea de forma paralela o secuencial"; siendo esta terminología lo que marca la diferencia entre los argumentos expuestos por las partes. 6.3.- A la conclusión señalada se arriba, como ya lo expresamos, luego de analizar los argumentos expuestos; nótese que los jueces que emiten la sentencia recurrida, citan dos casuísticas de sentencias constitucionales, indicando fechas en las que se presentó primeramente la causa ante lo contencioso administrativo, es decir en la vía ordinaria y tiempo después activan la vía constitucional; o en su defecto, activan primero la vía constitucional y luego la ordinaria; pero lo fundamental en los ejemplos transcritos, es de que, entre las fechas de presentación, entre una y otra acción o demanda, fluctuaban varios meses y hasta años; pero en el caso en análisis, esto es entre las acciones presentadas por el funcionario judicial Ab.Manuel de Jesús Mejía Granda, no ocurre la particularidad indicada; lo que explicamos de la siguiente manera: 6.4.- De acuerdo a lo expuesto por la parte accionada, esto es el órgano en lo administrativo de la administración de justicia de nuestro país; y, que ha sido corroborado en el sistema SATJE, el Ab.Manuel de Jesús Mejía Granda, ingresa la acción constitucional de protección el 29 de octubre de 2024, mientras que con fecha 5 de noviembre de 2024, el mismo funcionario judicial ha comparecido ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, presentando un RECURSO SUBJETIVO DE PLENA JURISDICCIÓN; mismo que le ha correspondido el No. 09802-24-01639. 6.5.- De las fechas señaladas en la jurisprudencia citada, se colige que, entre la una y la otra, fluctúan meses y/o años; particularidad que no ocurre en el caso en análisis; pues es indiscutible que, entre el 29 de octubre y el 5 de noviembre, han transcurrido SEIS DÍAS; pero resulta que estos, no son hábiles, puesto que, el 31 de octubre de 2024, fue declarado feriado por el Gobierno Nacional; luego de lo cual existe los días no laborables del 1 al 4 de noviembre e 2024, que son feriados y/o traslados decretado por la Presidencia de la República; por lo tanto, se evidencia que la acción constitucional fue presentada el 29 de octubre de 2024; y, al segundo día hábil, esto es el 5 de noviembre de 2024 se presentó la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo; esta circunstancia permite sostener que las dos acciones fueron presentadas en forma consecutiva y/o simultáneas, si se considera la distancia existente entre la ciudad de Machala y Guayaquil en su orden así como el feriado que hubo entre las fechas indicadas; esto de acuerdo a las sentencias constitucionales citadas precedentemente. 6.6.- Para corroborar el análisis expuesto en el numeral precedente, nos permitimos citar los párrafos correspondientes de la Sentencia Constitucional 224-23-JP/24, del 31 de enero de 2024 "(...) 64. Es decir, la Corte Constitucional identificó que los justiciables pueden accionar las garantías que constitucionalmente les están habilitadas a fin de tutelar sus derechos, pero si las emplean afectando el principio de buena fe procesal, su reclamación deviene en abusiva. Una de las formas de afectar el principio de buena fe procesal es la presentación sucesiva de garantías jurisdiccionales como lo dispone el artículo 23 de la LOGJCC. (...)" Es importante destacar que, de acuerdo a la verificación efectuada en el sistema SATJE, en la sustanciación de la demanda interpuesta en el Tribunal de lo Contencioso administrativo el funcionario judicial accionante, mantiene la expectativa en el resultado, puesto que, a la fecha se encuentra convocada la AUDIENCIA PRELIMINAR, para el 7 de agosto de 2024, a las 14h00; es decir no ha desistido de sus pretensiones; siendo evidente entonces que con la presentación de la acción constitucional y la presentada en la justicia ordinaria, lo que evidencia que estas han sido presentadas en forma sucesiva o simultánea, por parte del mismo accionante contra el mismo demandado, en relación con el mismo asunto, en busca del mismo objetivo final. Habiéndose demostrado la secuencia de las dos acciones planteadas por el funcionario judicial Ab. Manuel de Jesús Mejía Granda, independientemente de su orden de ingreso, pues esto es irrelevante en consideración de que sólo existe un día hábil de diferencia entre una y otra; este Tribunal considera

que se ha evidenciado que dicho accionante acepta la competencia de los jueces ordinarios para que analicen y se pronuncien sobre sus pretensiones; reconociendo que hay una vía adecuada distinta a la constitucional; sin embargo, se acude a la justicia constitucional con las mismas alegaciones y pretensiones, revelando que se persiguen maximizar las posibilidades de obtener una respuesta favorable en cualquiera de las dos vías sin atender la especificidad y el objeto de cada una de las vías; hecho que advierte la Corte Constitucional en sus sentencias, pues no es permitido contrariar la naturaleza de las garantías jurisdiccionales que no se pueden tomar como un "(...) mecanismo supletorio de impugnación ni un proceso paralelo o secuencial que pueda activarse cuando ya se puso una causa en conocimiento de la justicia ordinaria por ser la competente para resolver. Así, la acción de protección no puede proponerse ante un mínimo desacuerdo con el diseño que posea determinado proceso judicial, así como tampoco cuando se plantee con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones sobre los que ya se activó la justicia ordinaria. En virtud de lo anterior, esta Corte ha anotado que proponer una acción de protección sobre asuntos propios de la justicia ordinaria trastoca "la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales (...), pues se las distraería de su objeto propio [tutela de derechos fundamentales], para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria". (párrafo 48 de la sentencia 2901-19-EP/23). Del análisis precedente se concluye que los jueces que conforman el Tribunal Penal, que, previo a las formalidades de ley, les correspondió sustanciar la acción de protección presentada por el funcionario judicial Dr. Manuel de Jesús Mejía Granda, mediante la resolución dictada, se apartaron del precedente jurisprudencial de carácter vinculante emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 2901-19-EP/23, así como la Sentencia 2301-19-EP/23, y la sentencia 3246-19-EP/23 cuando lo correcto era negar la acción planteada por improcedente, al tenor de lo establecido en el artículo 42.4 de la LOGJCC así como a la luz de la sentencia antes referida. 6.7.- Con los antecedentes expuestos, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, embestido de competencia constitucional, en mérito de la argumentación y motivación expuesta respecto a los hechos planteados en concordancia con los principios constitucionales, normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina específicas expuestas en esta resolución; y, a la luz de las reglas de la sana crítica, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, por UNANIMIDAD RESUELVE: ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA, ESTO ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA; sentido en el cual se revoca y se deja sin efecto legal la sentencia emitida por el Juez a quo con fecha 20 de diciembre de 2024, de las 17h09, mediante el cual se aceptó la acción constitucional incoada por el DR. MANUEL DE JESÚS MEJÍA GRANDA, y se declararon derechos vulnerados. 7.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: Al inicio del presente análisis debemos tener presente que la Sentencia No. 3-19-CN/20, del 29 de julio del 2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado respecto al tema en análisis, esto es al error inexcusable y/o la manifiesta negligencia, en que podrían haberse adecuado la conducta de los funcionarios judiciales Ab. Maza López Ángel, Dra. Cadena Calle Carmen Elizabeth y Ab. Ortega Cevallos Fernando Jesús, Jueces del Tribunal Penal con sede en el Cantón Machala, al emitir la sentencia dentro de la causa signada con el No. 07171-2024-00041, mediante la cual se sustanció una acción constitucional de protección interpuesta por el Dr. Manuel de Jesús Magia Granda, misma que fue aceptada reconociendo vulneración de derechos constitucionales en el EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. MOTP-0225-SNCD-2024BL (DP07-2023-0156-F); habiéndose dejado, por lo tanto, sin efecto la sanción impuesta en la Resolución de fecha 02 de julio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el plazo de 15 días. Para emitir la sentencia en referencia, los pre nombrados juzgadores; luego de la sustanciación de la acción de protección signada con el No. 07171-2024-00041, interpuesta por el Ab. Manuel de Jesús Mejía Granda, dictaron la correspondiente resolución, incumpliendo una regla jurisprudencial vinculante constante en la sentencia No. 2901-19-EP/23 así como las Sentencia 2301-19-EP/23, y la sentencia 3246-19-EP/23, emitidas por la Corte Constitucional, lo cual es vulnerario del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que nuestra Carta Magna establece; Art. 436.- "La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante." De la misma forma la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos ha relevado la importancia de sus resoluciones; una de

ellas la signada con el No. 2335- 19-EP/23 de 15 de noviembre de 2023, estableció que "... por mandato constitucional y legal, los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes tanto para el propio Organismo como para todas las autoridades jurisdiccionales". Precisamente la Jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional mediante la sentencia No, 2901-19-EP/23, textualmente dice: "(...) 46. Una situación que también podría evidenciar la posible contradicción entre las decisiones emitidas en la vía constitucional y la ordinaria podría ocurrir, por ejemplo, si una persona presenta una acción subjetiva en la que alega que fue desvinculada por una entidad pública en vulneración del principio de legalidad, por lo que, solicita su reintegro a la entidad. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resuelve negar la demanda y la Corte Nacional de Justicia también niega el recurso de casación, por lo que se resuelve que el acto administrativo es legal y permanece vigente. Posteriormente, el accionante propone una acción de protección en la que alega las mismas violaciones del principio de legalidad y solicita nuevamente su reintegro. En este caso, el juez constitucional declara la vulneración del debido proceso y dispone el reintegro. En este escenario, pese a que en ambas vías se trataron los mismos hechos, argumentos y la misma pretensión, las dos sentencias establecerían decisiones contradictorias para la entidad accionada, quien se vería obligada a cumplir la sentencia constitucional de forma inmediata conforme la LOGJCC, pese a que en la vía ordinaria ya existe un pronunciamiento que ratificó la legalidad del acto. 47. De este modo, al activar la vía judicial con determinadas alegaciones y pretensiones, los accionantes aceptan la competencia de los jueces ordinarios para analizarlas y pronunciarse sobre ellas, pues reconocen que hay una vía adecuada distinta a la constitucional. Sin embargo, se acuden a la justicia constitucional con las mismas alegaciones y pretensiones, lo que denota que, en muchos casos, se persiguen maximizar las posibilidades de obtener una respuesta favorable en cualquiera de las dos vías, sin atender a la especificidad y al objeto de cada una. 48. Las conductas referidas son contrarias a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, pues éstas no pretenden ser un mecanismo supletorio de impugnación ni un proceso paralelo o secuencial que pueda activarse cuando ya se puso una causa en conocimiento de la justicia ordinaria por ser la competente para resolver. Así, la acción de protección no puede proponerse ante un mínimo desacuerdo con el diseño que posea determinado proceso judicial, así como tampoco cuando se plantee con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones sobre los que ya se activó la justicia ordinaria. En virtud de lo anterior, esta Corte ha anotado que proponer una acción de protección sobre asuntos propios de la justicia ordinaria trastoca "la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales […], pues se las distraería de su objeto propio [tutela de derechos fundamentales], para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria".2 49. Por las razones expuestas, cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 4230 numeral 4 de la LOGJCC.31 Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección.50. Con fundamento en lo expresado, no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente. Para poder dilucidar si esto ocurre, los jueces deben adoptar las herramientas que poseen a su alcance como, por ejemplo, el análisis de los cargos propuestos por la parte accionada quien puede identificar y poner en conocimiento del operador judicial la existencia de otro proceso en la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones como, de hecho, ocurrió en la presente causa. De la misma forma, los jueces constitucionales podrían consultar el sistema informático de trámite judicial o los procesos judiciales de los accionantes como ocurrió en la presente causa, pues la Sala de la Corte Provincial observó y se pronunció sobre la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia; también podrían requerir la cooperación de otras judicaturas, oficiando información respecto a posibles casos en donde se identifiquen estos supuestos, entre otras. En suma, los jueces de garantías

pueden emplear las atribuciones que poseen para realizar un examen razonable sobre la existencia de causas en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones a la acción de protección que se pone en su conocimiento. (...)" *7.4.- Esta jurisprudencia es totalmente clara: se trata de prevenir que se desnaturalice la acción de protección atentando su eficacia y el objeto propio de esta garantía, mediante la utilización de las dos vías para tratar de lograr los objetivos del accionante o actor; inclusive en los primeros numerales transcritos, así lo explica el máximo organismo de control constitucional, esto es que, un caso que podría presentarse es la inejecutabilidad de la sentencia, por existir una anterior que se contrapone; es decir, la resolución previene varios escenarios en el evento que se activen en forma paralela o secuencial la vía constitucional y la justicia ordinaria. De otra parte es evidente que el accionante Ab. Manuel Mejía Granda, al haber interpuesto las dos acciones con las mismas alegaciones y pretensiones, revela que se persigue maximizar las posibilidades de obtener una respuesta favorable en cualquiera de las dos vías, sin atender a la especificidad y al objeto de cada una de dichas vías; conducta que bajo ningún punto de vista puede aceptarse tanto más si proviene de un servidor judicial cuya conducta fue observada por la Corte Nacional de Justicia al sustanciar un recurso de casación interpuesto respecto de una decisión suya. 7.5.- Los jueces del Tribunal Penal, a fin de justificar la resolución emitida, contraria al precedente jurisprudencia de carácter vinculante, en resumen han sostenido: "En cuanto al primer problema jurídico, lo cual es materia del presente acápite, es importante que vuestra Sala tenga presente que la sentencia NO se aparta de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional relacionados a la interposición de dos demandas tanto en la justicia ordinaria como la justicia constitucional sobre los mismos hechos, más bien, a través de un análisis minucioso y exhaustivo se analizó uno a uno dichos precedentes, concluyendo que los hechos y circunstancias de la presente causa NO se adecúa a los mismos. Teniendo en claro que los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes, el Tribunal citando la sentencia 2335-19EP/23, señaló que "corresponde a toda autoridad jurisdiccional dilucida primero, si una decisión previa de tal naturaleza contiene un precedente constitucional en sentido estricto y, segundo, si este debe ser aplicado para la resolución de la causa en cuestión", es decir, se debe corroborar si los presupuestos fácticos permiten la aplicación del precedente al caso en concreto. Lo anterior se evidencia a partir del párrafo 23 al 25 de la sentencia emitida, donde se comienza analizando el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia Nro. 2901-19EP/23 y se finaliza aceptando que efectivamente la Corte Constitucional sentó un precedente estableciendo una excepción de que los jueces no deben realizar un análisis real de vulneración a derechos constitucionales cuando el accionante ha acudido previamente a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia constitucional. Se cita: *50. Con fundamento en lo expresado, no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente* [...]". *Después, en el párrafo 26 se menciona otro precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 3246-19-EP/23, donde la Corte Constitucional en el párrafo 35 retoma el precedente del caso 2901-19-EP/23, señalando que, "estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto "una acción ordinaria y, seguidamente,* [...] *una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones" Cabe enfatizar que en la sentencia Nro. 1558-19-EP/23 la Corte reconstruye el precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23 y establece la siguiente regla más precisa:"43.1. Presupuesto fáctico: Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria 43.2. Consecuente jurídico: Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos" Finalmente se cita el último precedente respecto a este tópico, el cual se encuentra contenido en la sentencia 1138-20-EP/24, mencionando que el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto "una acción ordinaria y, seguidamente". (...) una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)". Una vez citados y analizados, los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias 2901-19-EP/23,*

2301-19-EP, 1558-19-EP/23, Y 1138-20-EP/24, se comienza a motivar de manera exhaustiva porque cada uno de los precedentes no se adecuan al caso en concreto. Es así que desde el párrafo 30 al 32, respecto al precedente jurisprudencial Nro. 2901-19EP/23 se mencionó lo siguiente: (...)" *En adelante los jueces del Tribunal Penal, estiman que el orden de las acciones planteadas por el accionante, en el caso en análisis es diferente a los casos que originaron la jurisprudencia vinculante, toda vez que se acudió primero a la vía constitucional y posteriormente a la justicia ordinaria; mientras que en los casos que constan y son analizados por la Corte Constitucional, primero se acude a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia constitucional; lo que hace, por lo tanto diferente los casos e inaplicable la indicada jurisprudencia. 7.6.- Como se puede apreciar los jueces autores de la sentencia impugnada le confieren una relevancia extraordinaria al orden de presentación ingreso de las acciones interpuestas por el Ab. Manuel Mejía Granda, esto es ante la justicia ordinaria y la constitucional; observancia o interpretación que es equivocada, dado que, el máximo organismo de control constitucional utiliza los términos "en forma paralela o simultánea"; circunstancia puntual que no se cumple en las casuísticas contenidas en las sentencia constitucionales citadas por los jueces en la resolución; en esos casos existen mes y hasta años de por medio entre la acción contenciosa y la constitucional; mientras que entre las acciones interpuestas por el funcionario judicial accionante existe un dia de por medio; lo que explicamos de la siguiente manera: 7.7.- De las fechas que ingresaron las acciones por parte del hoy accionante ab. Manuel De Jesús Mejía Granda es indiscutible que existe, aparentemente, una diferencia de SEIS DÍAS; pero resulta que estos, no son hábiles, puesto que, el 31 de octubre de 2024, fue declarado feriado por el Gobierno Nacional; luego de lo cual existe los días no laborables del 1 al 4 de noviembre de 2024, que son feriados y/o traslados decretado por la Presidencia de la República; por lo tanto, se evidencia que la acción constitucional fue presentada el 29 de octubre de 2024; y, al segundo día hábil, esto es el 5 de noviembre de 2024 se presentó la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo; esta circunstancia permite sostener que las dos acciones fueron presentadas en forma consecutiva y/o simultánea, si se considera la distancia existente entre la ciudad de Machala y Guayaquil en su orden así como el existente entre esas fechas; esto de acuerdo a las sentencias constitucionales citadas precedentemente. A lo señalado se arriba considerando que el derecho no es matemático, la jurisprudencia vinculante de obligatorio cumplimiento, lo que busca es proteger las garantías jurisdiccionales evitando que se trate a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria provocando la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección. Además, también quiere evitar que se utilice la administración de justicia en general, buscando "conveniencias"; si se acudió a la vía constitucional, no había necesidad de acudir paralelamente a la justicia ordinaria; sin embargo, esta conducta que evidencia que se diseñó una estrategia para obtener el objetivo anhelado. Y es precisamente en esta misma conducta que han incurrido los miembros del Tribunal Penal No. 1 con sede en el Cantón Machala cuando han aceptado cuando lejos de declarar improcedente esta garantía jurisdiccional, la justifican realizando incluso una interpretación que está por fuera del razonamiento claro, lógico, fundamentado expuesto por la Corte Constitucional en sus varias sentencias expedidas en el sentido de evitar la desnaturalización de la acción de protección. 7.7.- A continuación, citaremos jurisprudencia constitucional que guarda relación con el criterio expuesto en la sentencia 2901-19-EP/23, que fue invocada por la parte accionada y que es plenamente aplicada al caso en concreto. Sentencia 2301-19-EP/23, de 12 de octubre de 2023, en cuyo párrafo 32 se indicó lo siguiente: "Así, en la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte configuró como una excepción adicional para que los jueces puedan omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, a los casos en los que los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. Sobre esta circunstancia en particular, la Corte señaló que: "de ser así, no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos". Sentencia 3246-19-EP/23, párrafo 45: "Esta Corte ha sostenido que, en casos en los cuales el fundamento — hechos, cargos y pretensiones— de la garantía jurisdiccional es el mismo que el de la acción contencioso-administrativa ejercida previa o paralelamente por el mismo accionante, la judicatura que resuelve la garantía jurisdiccional no está obligada a analizar la vulneración de derechos. En tal sentido, la falta de pronunciamiento sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante no implica una vulneración a la garantía de motivación por parte de la Sala de apelación en la sentencia de segunda instancia" 7.9.- A efectos de*

luego realizar una contrastación entre los criterios y análisis expuestos, con los conceptos y características del error inexcusable, nos permitimos transcribir los párrafos relevantes, sobre el tema, esbozados por la Corte Constitucional en la sentencia constitucional No. 3-19-CN/20, del 29 de julio del 2020, "(...) 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial.29 De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado.30 Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. 66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas.31 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo.". 7.10.- Al haber quedado demostrado que el análisis efectuado por los jueces del Tribunal Penal, autores de la sentencia impugnada, es errónea por cuanto, las dos demandas presentadas por el hoy accionante fueron en forma consecutiva y hasta simultánea y/o paralelas, en forma expresa se apartaron de la jurisprudencia con efectos vinculantes emitida por la Corte Constitucional, haciendo para ello, una interpretación ilegal que está por fuera de toda lógica de la sentencia 2901-19-EP/23, que fue invocada por la parte accionada. Lo indicado permite establecer que los señores jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, integrado por la AB. CARMEN ELIZABETH CADENA CALLE, AB. FERNANDO DE JESUS ORTEGA CEVALLOS Y DR. ANGEL LAUTARO MAZA LOPEZ permitieron que se desnaturalice la acción de protección atentando contra su eficacia y el objeto propio de esta garantía, mediante la utilización de las dos vías para tratar de lograr los objetivos del accionante o actor haciendo una interpretación completamente alejada del texto mismo de la jurisprudencia vinculante de obligatorio cumplimiento para favorecer los intereses del accionante. OCTAVO DECISIÓN 1. En mérito de lo expuesto. el Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, investido de competencia Constitucional, respecto a la actuación de los jueces que integran el Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro No. 1 con sede en el Cantón Machala, Provincia de El Oro, esto es, Ab. Carmen Cadena Calle, Dr. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, dispone: 2. Declarar que la conducta judicial de los jueces que conforman el Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro No. 1 con sede en el Cantón Machala, Ab. Carmen Cadena Calle, Dr. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, al sustanciar y resolver la acción constitucional de protección interpuesta por el Dr. Manuel Mejía Granda, inobservaron estándares constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales vinculantes dictados por la Corte Constitucional, que establecen claramente que no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones en forma paralela o simultánea; vulnerando con ello, las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y la seguridad

jurídica constantes en los artículos 75 y 82 de nuestra Carta Magna, lo que es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable; por tanto, este Tribunal declara el error inexcusable de los indicados funcionarios judiciales pues con su conducta analizada en esta sentencia, han incurrido en la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109.7 del COFJ. (…)».

7.2 De fojas 41 a 73 del cuaderno de primera instancia, consta el acta de sorteo de 29 de octubre de 2024. En dicho instrumento se desprende que el ciudadano señor Manuel Jesús Mejía Granda, interpuso una demanda de garantías constitucionales, específicamente. Acción de Protección Nro. 07171-2024-00041, en contra del magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, y del doctor Jorge Mauricio Maruri Vecilla. Por sorteo de ley, el conocimiento del proceso se radicó en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro. Al expediente se adjuntaron como anexos la petición inicial (demanda), libelo en el cual el accionante, en lo principal, solicita:

"(…) *DÉCIMO. -PRETENSIÓN CONCRETA:10.1 Que se ACEPTE la presente garantía jurisdiccional de Acción de Protección,10.2. Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales tales como el derecho a la igualdad formal, tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, todo estos, establecidos en los artículos 66 numeral 4), 75, 76 numeral 7) literales a), b), c), h) y l) de la Constitución de la República del Ecuador.10.3. Como medidas de reparación materiales e inmateriales se deberá disponer lo siguiente: 10.3.1. Que se deje sin efecto la sanción impuesta en la resolución de fecha 02 de julio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F) y en consecuencia deje sin efecto la Acción de personal Nro. 1571-DP07-2024-AG de fecha 03 de julio del 2024 a través de la cual se materializó la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el plazo de 15 días.10.3.3. Que se retrotraiga el expediente administrativo al momento en que ocurrió la afectación de derechos constitucionales.10.3.4. Que se elimine la sanción emitida dentro del sumario disciplinario No. No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F) del registro correspondiente en la Unidad de talento humano del Consejo de la Judicatura.10.3.5. Que se cancele el valor correspondiente a la remuneración dejada de percibir como consecuencia de la sanción impuesta dentro del sumario disciplinario No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F). Al tratarse de un valor específico que no requiere cuantificación, sería inoficiosa la intervención de la justicia contencioso administrativa, por lo que el juez constitucional deberá disponer el pago del valor de nuestra remuneración correspondiente a quince (15) días de trabajo. 10.3.6. Que el Consejo de la Judicatura ofrezca disculpas públicas al accionante, por haber violentado mis derechos constitucionales, disculpas que deberán ser publicadas en todos los medios digitales oficiales del Consejo de la Judicatura* (…)".

7.3 De fojas 74 a 98 del cuaderno de primera instancia, consta la Sentencia de 20 de diciembre de 2024, emitido por los jueces abogada Carmen Cadena Calle; abogado Fernando Ortega Cevallos; y, doctor Ángel Maza López (juez ponente) que en lo principal resuelven:

"(…) *IX. RESOLUCIÓN Por las consideraciones expuestas, el suscrito Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, ejerciendo temporalmente de Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por decisión unánime resuelve: 9.1.- Declarar procedente la acción de protección deducida por MEJÍA GRANDA MANUEL JESÚS, en contra del Consejo de la Judicatura, representado por sus autoridades competentes; 9.2.- Declarar la vulneración del derecho del accionante a recibir una resolución administrativa debidamente motivada y el derecho a la igualdad formal; 9.3.- Como medidas de reparación integral se dispone que el Consejo de la Judicatura, por intermedio de sus autoridades competentes deje sin efecto la sanción impuesta en la resolución de fecha 02 de julio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F) exclusivamente en lo relacionado al accionante, y como consecuencia de ello*

queda sin efecto la acción de personal Nro. 1571-DP07-2024-AG de fecha 03 de julio del 2024 a través de la cual se ejecutó la sanción de suspensión. De haberse registrado en la carpeta del accionante la sanción disciplinaria, la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura debe proceder a la eliminación de dicho registro. En relación a la reparación económica, el Consejo de la Judicatura pagará al accionante los quince días de su remuneración que le fueron descontados, y por tratarse de un valor específico que no requiere cuantificación o designación de perito para su liquidación, el pago debe realizarlo directamente la institución accionada. 9.4.- El Consejo de la Judicatura en el ejercicio de su potestad disciplinaria, está plenamente facultado para emitir la resolución pertinente en relación a la situación jurídica del accionante dentro del referido sumario disciplinario, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia. Conforme lo prescribe el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia debidamente certificada de la misma a la Corte Constitucional. Sin costas procesales. En audiencia la defensa técnica de los accionados interpone oralmente el recurso de apelación de la sentencia. Conforme los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ***concede el recurso de APELACIÓN****. Oportunamente se remitirá el expediente a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que previo sorteo recaiga el conocimiento en una de las Salas, donde las partes deberán comparecer para hacer valer sus derechos* (...)" (sic).

7.4 De fojas 116 a 156 del cuaderno de primera instancia, consta el acta de sorteo de 05 de noviembre de 2024. En dicho instrumento se desprende que el señor Manuel Jesús Mejía Granda, interpuso una demanda Contencioso administrativo (subjetivo), en contra del Consejo de la Judicatura y Procuraría General del Estado. Por sorteo de ley, el conocimiento del proceso se radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Al expediente se adjuntaron como anexos la petición inicial (demanda), libelo en el cual el accionante, en lo principal, solicita:

"(…) *PRETENSIÓN CONCRETA: Por los antecedentes expuestos en esta demanda, solicito a ustedes, señores Magistrados, lo siguiente: 5.3. Previo al trámite de ley, se sirvan ACEPTAR esta demanda que he deducido en contra del Consejo de la Judicatura, para que se declare la ilegalidad y nulidad de la Resolución Nro. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F) de fecha 02 de julio del 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, materializada a través de la Acción de Personal Nro. 1571-DP07-2024-AG de fecha 03 de julio del 2024 mediante la cual se me impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el plazo de 15 días; por cuanto han trasgredido mis derechos al ser expedido de forma ilegal y arbitraria, contraria a la Constitución y la Ley. 5.4. Como consecuencia se deberá declarar NULO tanto la Resolución Nro. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F) de fecha 02 de julio del 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, como la Acción de Personal Nro. 1571-DP07-2024-AG de fecha 03 de julio del 2024* (…)".

7.5 De fojas 142 a 148 del cuaderno de primera instancia, consta la Sentencia de 29 de junio de 2026, los Jueces Distritales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 2 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, doctor Mario Felipe Proaño Quevedo(ponente), doctor Fabián Roberto Cueva Monteros; y, doctor Ángel Herminio Ponce Sigchay, que en lo principal resolvieron:

"(…) *DÉCIMO PRIMERO. - DECISIÓN JUDICIAL: Por los antecedentes expuestos y las consideraciones jurídicas desarrolladas en la presente sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Sexta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 resuelve* ***ACEPTAR*** *la demanda presentada por el Doctor Manuel Jesús Mejía Granda; y,* ***DECLARAR*** *la nulidad de la Resolución No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F) del 2 de julio del 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por incurrir en una deficiencia sustancial de motivación. Como consecuencia de la nulidad declarada, se dispone que la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura elimine del registro personal del actor la sanción disciplinaria contenida en la Resolución No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F), así como que se restituyan al actor los valores descontados por concepto de*

remuneraciones dejadas de percibir durante el período de suspensión, previa verificación administrativa de los descuentos efectivamente realizados en ejecución de la sanción anulada, sin perjuicio de las facultades administrativas que el ordenamiento jurídico reconozca a la autoridad competente dentro de los límites constitucionales y legales (...)".

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

> "(…) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*"[3].

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Ángel Lautaro Maza López; abogados Fernando de Jesús Ortega Cevallos; y, Carmen Elizabeth Cadena Calle, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que habrían desnaturalizado la garantía jurisdiccional al aceptar la acción de protección Nro. 07171-2024-00041, actuación que conforme la Corte Provincial de Justicia de El Oro, constituyó un error inexcusable, ya que mediante Sentencia de 20 de diciembre de 2024, se dejó sin efecto una sanción disciplinaria de suspensión del cargo de 15 días sin goce de remuneración impuesta al doctor Manuel de Jesús Mejía Granda, incumpliendo de forma directa las reglas jurisprudenciales vinculantes constantes en las sentencias Nros. 2901-19-EP/23; 2301-19-EP/23, 3246-19-EP/23 y 2335-19-EP/23, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, hecho que vulnera la seguridad jurídica y desacata el artículo 436, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

8.3 El objeto de este sumario es analizar la responsabilidad administrativa individual de la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle; del doctor Ángel Lautaro Maza López; y, del abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, por la actuación judicial calificada como error inexcusable al resolver la acción de protección Nro. 07171-2024-00041, en consecuencia de los elementos probatorios constantes en el expediente disciplinario, se verificó que el doctor Manuel Jesús Mejía Granda, presentó el 29 de octubre de 2024, una acción de protección la misma que fue signada con el número 07171-2024-00041, cuyo objeto era que se declare la vulneración de garantías constitucionales de la Resolución Nro. MOTP-0225-SNCD-2024-BL, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 02 de julio de 2024; acción constitucional que fue resuelta el 20 de diciembre de 2024, por el doctor Ángel Lautaro Maza López; y por los abogados Fernando de Jesús Ortega Cevallos; y, Carmen Elizabeth Cadena Calle, quienes aceptan la acción constitucional, declarando la vulneración de derechos constitucionales y disponiendo dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al accionante, así como la restitución de las remuneraciones que habría dejado de percibir.

8.4 Posteriormente, el 05 de noviembre de 2024, el doctor Manuel Jesús Mejía Granda, presentó una demanda subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Guayaquil, signada con el Nro. 09802-2024-01639, cuya pretensión estaba dirigida a cuestionar la legalidad de la Resolución administrativa Nro. MOTP-0225-SNCD-2024-BL, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 02 de julio de 2024, alegando vulneraciones relacionadas con el debido proceso, la motivación y la seguridad jurídica, y solicitando igualmente que se dejara sin efecto la sanción disciplinaria y se restituyeran los valores descontados.

8.5 Seguidamente, la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante Sentencia de 06 de agosto de 2025, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionado (Consejo de la Judicatura) dentro de la causa constitucional Nro. 07171-2024-00041, y dejó sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala provincia de El Oro, y decidió declarar la actuación de los juzgadores como error inexcusable, por inobservar estándares constitucionales legales y precedentes jurisprudenciales vinculantes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, que establecen que no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones en forma paralela o simultánea; vulnerando con ello, las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica constantes en los artículos 75 y 82 de la norma suprema.

8.6 Ahora bien, el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Ecuador resulta relevante para el análisis de la infracción atribuida a los sumariados, pues pone de manifiesto que, en su calidad de jueces integrantes del tribunal aquo, tenían el deber de examinar no sólo la eventual vulneración de derechos constitucionales alegada, sino también la procedencia de la garantía jurisdiccional en atención a la naturaleza de la pretensión planteada y, a la inexistencia de otras acciones interpuestas en la vía ordinaria. En este contexto, la Sentencia de 06 de agosto de 2025, constituye un antecedente jurisdiccional relevante, en tanto declaró la existencia de error inexcusable respecto de los jueces que emitieron la sentencia materia de análisis, por haber inobservado precedentes de rango constitucional y por lo tanto de aplicación obligatoria. En consecuencia, corresponde al órgano administrativo disciplinario determinar, de manera autónoma y motivada, si la conducta atribuida a los sumariados configura responsabilidad disciplinaria, a partir de los hechos acreditados, las normas jurídicas aplicables y los alcances de la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable.

8.7 En este contexto, resulta relevante advertir que la sola activación de dos mecanismos jurisdiccionales no constituye, por sí misma, una actuación ilegítima, pues el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales en procura de la tutela de sus derechos e intereses. Sin embargo, aquello no significa que la vía constitucional pueda ser utilizada indistintamente como un mecanismo alternativo o paralelo a la jurisdicción ordinaria, especialmente cuando la controversia planteada tiene como objeto central el control de legalidad de un acto administrativo, existiendo para ello mecanismos judiciales específicamente previstos para conocer y resolver esa clase de impugnaciones.

8.8 En efecto, la acción de protección, de conformidad con su naturaleza y finalidad constitucional, está destinada a brindar tutela directa y eficaz frente a vulneraciones de derechos constitucionales, siempre que concurran los presupuestos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Por tanto, su procedencia no puede sustentarse únicamente en la invocación de derechos constitucionales o en la inconformidad con los efectos de una decisión administrativa, sino que exige identificar una vulneración constitucional real y justificar por qué los mecanismos ordinarios disponibles no constituyen una vía adecuada y eficaz para tutelar el derecho alegado.

8.9 En consecuencia, cuando una persona somete una misma controversia al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y, paralelamente, plantea una acción de protección con

pretensiones sustancialmente coincidentes, corresponde a los jueces constitucionales examinar rigurosamente la naturaleza de la controversia, el objeto de cada proceso, los fundamentos de las pretensiones y la existencia de una vulneración directa de derechos constitucionales. Este análisis resulta indispensable para evitar que la garantía jurisdiccional se desnaturalice y termine convirtiéndose en una instancia adicional de revisión de la legalidad de las actuaciones administrativas, desplazando las competencias que el ordenamiento jurídico ha asignado a la jurisdicción contencioso-administrativa.

8.10 Así, lo jurídicamente relevante para el presente análisis no radica en la sola existencia de dos procesos jurisdiccionales, sino en la identidad del acto administrativo que dio origen a ambas controversias y en la coincidencia sustancial de las pretensiones formuladas por el accionante. En efecto, de la revisión de la acción subjetiva Nro. 09802-2024-01639 y de la acción de protección Nro. 07171-2024-00041, se verifica que en ambos procesos se cuestionó la resolución administrativa sancionatoria emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de obtener que se deje sin efecto dicha decisión.

8.11 Bajo esta consideración, se advierte que el accionante acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa y, paralelamente, a la justicia constitucional para someter a conocimiento de dos órganos jurisdiccionales distintos una misma controversia, sustentada en iguales antecedentes fácticos y dirigida a cuestionar los efectos jurídicos de un mismo acto administrativo.

8.12 Para comprender la regla establecida por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 2901-19-EP/23, es necesario señalar que el juzgador debe efectuar una comparación razonada de tres elementos de las demandas: los hechos, los cargos y las pretensiones. Este análisis tiene como finalidad identificar si existe identidad sustancial entre las controversias planteadas y, de esta manera, evitar la duplicidad de procesos; es decir, que una misma controversia sea sometida simultáneamente al conocimiento de dos jurisdicciones distintas con el propósito de obtener decisiones favorables, lo que podría generar pronunciamientos contradictorios y dificultades para su ejecución.

8.12.1 En el caso concreto, la acción de protección presentada el 29 de octubre de 2024 y la demanda subjetiva, presentada el 05 de noviembre de 2024, transcurrieron siete días calendario; sin embargo, debido a la suspensión de la jornada del 31 de octubre y al feriado nacional del 01 al 04 de noviembre del 2024, sólo hubo un día laborable intermedio (el 30 de octubre); esto significa que la demanda ordinaria se ingresó apenas al segundo día hábil después de la constitucional.

Fecha	**Actuación o período**	**Cómputo de días hábiles posteriores a la primera demanda**
29 de octubre de 2024	Presentación de la acción de protección Nro. 07171-2024-00041.	Fecha de inicio
30 de octubre de 2024	Día laborable intermedio.	Primer día hábil.
05 de noviembre de 2024	Presentación de la demanda contencioso-administrativa Nro. 09802-2024-01639	Segundo día hábil.
Del 31 de octubre al 04 de noviembre de 2024	Días no laborables: suspensión de la jornada el 31 de octubre, feriados nacionales y fin de semana.	Cinco días calendario que no suman días hábiles.

8.12.2 Por lo tanto, para aplicar correctamente los precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador (como la Sentencia Nro. 2901-19-EP/23), el análisis no debe quedarse solo en contar los días o los feriados, que son simples datos de contexto. La clave de la investigación consiste en comparar a fondo ambas demandas para demostrar si trataban exactamente de los mismos hechos, reclamos o peticiones, explicando con razones jurídicas por qué se aplica la regla de duplicidad a pesar de que la acción de protección se presentó primero. Asimismo, se debe verificar minuciosamente que en la vía constitucional no existieran reclamos independientes o diferentes que sí merecían una respuesta propia por parte de los jueces.

Línea de tiempo de la acción de protección Nro. 07171-2024-00041		
Fecha	**Actuación**	**Contenido principal**
29 de octubre de 2024	Presentación de la acción de protección.	El accionante cuestionó la sanción de quince días de suspensión sin remuneración, impuesta por el Consejo de la Judicatura, y solicitó la protección de sus derechos constitucionales.
30 de octubre de 2024	Calificación de la demanda.	El Tribunal de Garantías Penales con sede en Machala admitió la acción a trámite.
20 de diciembre de 2024, 17h09	Sentencia de primera instancia.	El Tribunal de Garantías Penales con sede en Machala aceptó por unanimidad la aceptaron la acción de protección de Manuel Jesús Mejía Granda. Declaró vulnerados sus derechos a la motivación e igualdad formal y dispuso dejar sin efecto la sanción de quince días de suspensión sin remuneración, eliminar su registro y devolver los valores descontados.
6 de agosto de 2025, 17h28	Sentencia de apelación.	La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptó la apelación del Consejo de la Judicatura y revocó la Sentencia de primera instancia. Además, declaró error inexcusable respecto de Carmen Elizabeth Cadena Calle; Ángel Lautaro Maza López; y, Fernando de Jesús Ortega Cevallos.

Línea de tiempo del juicio contencioso administrativo Nro. 09802-2024-01639		
Fecha	**Actuación**	**Contenido principal**
5 de noviembre de 2024, 13h28	Presentación y sorteo de la demanda.	El actor impugnó la resolución que le impuso quince días de suspensión sin remuneración y la acción de personal que la ejecutó.
29 de junio de 2026, 15h33	Sentencia escrita.	El Tribunal aceptó la demanda y declaró nula la resolución sancionatoria por deficiencia sustancial de motivación. Dispuso eliminar la sanción del registro personal y restituir las remuneraciones descontadas, previa verificación administrativa de los descuentos efectivamente realizados.

8.13 En el párrafo 44 de la Sentencia[4], la Corte Constitucional del Ecuador advirtió que la activación de la justicia ordinaria y constitucional sobre los mismos hechos, alegaciones y pretensiones puede generar decisiones contradictorias, puesto que dos órganos jurisdiccionales podrían examinar una

[4] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 2901-19-EP/23, de 27 de septiembre de 2023, "*44. La activación de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional con fundamento en los mismos hechos, alegaciones y pretensiones puede traer como consecuencia la emisión de decisiones contradictorias, toda vez que se examina el mismo presupuesto fáctico, cargos y pretensiones, pero los procesos podrían resolverse de forma distinta. Lo anterior inclusive podría afectar la ejecución de los fallos judiciales y la eficacia en la administración de justicia. Por ejemplo, podría ser que, a la luz de ciertos cargos, la justicia ordinaria deje sin efecto un acto; no obstante, en la jurisdicción constitucional, se declare que el acto no vulneró derechos y, por ende, continúa vigente, a pesar de que se examinan los mismos hechos en ambas jurisdicciones*".

misma controversia y arribar a conclusiones incompatibles. Esta situación no solamente compromete la seguridad jurídica, sino que también puede afectar la eficacia y ejecución de las decisiones judiciales, así como la coherencia del sistema de administración de justicia. En concordancia con ello, en el párrafo 48[5], el Organismo fue categórico al señalar que las garantías jurisdiccionales no pueden convertirse en mecanismos de impugnación paralelos o secuenciales respecto de asuntos que ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria, pues ello implicaría utilizarlas como vías alternativas para tratar cuestiones propias de la jurisdicción competente, en lugar de destinarlas a su finalidad específica de protección de derechos constitucionales.

8.14 Del precedente constitucional antes detallado, se concluye que quien acude a la justicia ordinaria con determinadas alegaciones y pretensiones reconoce, en principio, la existencia de un mecanismo judicial adecuado para obtener un pronunciamiento sobre la controversia, indistintamente del momento en que se lo presente. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que, mientras se encuentra pendiente la Resolución de esa controversia, o incluso después de haber obtenido un pronunciamiento, se active otra vía jurisdiccional para perseguir sustancialmente el mismo resultado. Esta conducta supone una superposición de instancias judiciales y puede evidenciar el propósito de maximizar las posibilidades de obtener una decisión favorable en cualquiera de las jurisdicciones, desconociendo la naturaleza, objeto y alcance de cada mecanismo procesal.

8.15 Por tanto, correspondía a los jueces constitucionales sumariados verificar que previo a su resolución constitucional esto es el 20 de diciembre de 2024, se interpuso una la demanda contencioso-administrativa la misma que fue presentada el 05 de noviembre de 2024, relacionada con la misma controversia que pretendía ser resuelta en la vía constitucional. En consecuencia, al advertirse la identidad sustancial entre ambas acciones, tanto respecto de los hechos que las sustentaban como de los fundamentos de impugnación y las pretensiones formuladas frente al mismo acto administrativo, correspondía declarar la improcedencia de la garantía jurisdiccional, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia No. 2901-19-EP/23, de 27 de septiembre de 2023. La falta de este análisis permitió que una misma controversia fuera sometida al conocimiento simultáneo de las jurisdicciones contencioso-administrativa y constitucional, generando el riesgo de decisiones contradictorias y comprometiendo la seguridad jurídica, así como la coherencia y eficacia de la administración de justicia, vulnerando con ello la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, actuación que fue calificada por el órgano judicial competente como error inexcusable.

8.16 En este punto, resulta necesario referirse a la relación entre la independencia judicial y la responsabilidad disciplinaria. El artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República garantiza la independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial; sin embargo, esta garantía debe ejercerse en armonía con el artículo 172 ibidem, que establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, y responderán por el perjuicio que causen a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. Por tanto, la independencia judicial no constituye una prerrogativa que excluya toda responsabilidad por las actuaciones jurisdiccionales, sino una garantía que debe coexistir con los mecanismos de responsabilidad previstos en el ordenamiento jurídico.

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 2901-19-EP/23, de 27 de septiembre de 2023, «*48. Las conductas referidas son contrarias a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, pues éstas no pretenden ser un mecanismo supletorio de impugnación ni un proceso paralelo o secuencial que pueda activarse cuando ya se puso una causa en conocimiento de la justicia ordinaria por ser la competente para resolver. Así, la acción de protección no puede proponerse ante un mínimo desacuerdo con el diseño que posea determinado proceso judicial, así como tampoco cuando se plantee con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones sobre los que ya se activó la justicia ordinaria. En virtud de lo anterior, esta Corte ha anotado que proponer una acción de protección sobre asuntos propios de la justicia ordinaria trastoca* "*la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales* (*...*)*, pues se las distraería de su objeto propio [tutela de derechos fundamentales], para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria*"».

8.17 La responsabilidad disciplinaria atribuida al doctor Ángel Lautaro Maza López; abogados Fernando de Jesús Ortega Cevallos; y, Carmen Elizabeth Cadena Calle, en su calidad de jueces del Tribunal de Garantías Penales de Machala, provincia de El Oro, no se fundamenta en la mera existencia de su decisión judicial, sino en que su actuación jurisdiccional fue declarada como error inexcusable por la Corte Provincial de Justicia de El Oro en su Sentencia de 06 de agosto de 2025. Dicho fallo determinó que el tribunal inobservó precedentes constitucionales de obligatorio cumplimiento y vulneró la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva (artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador). La intervención e implicación individual de cada sumariado se acredita mediante la propia Sentencia dictada por unanimidad: el doctor Maza López, actuó como ponente y redactó el proyecto de decisión, mientras que los abogados Ortega Cevallos y Cadena Calle, lo aprobaron con sus votos favorables. Al respecto, la responsabilidad de estos dos últimos no deriva de su simple pertenencia al tribunal, sino de respaldar el fallo y de omitir su deber personal de examinar minuciosamente la Resolución que firmaban. Finalmente, se aclara que la excusa presentada en su momento por la abogada Cadena Calle y su posterior negativa explican por qué continuó integrando el tribunal, pero no equivalen a un voto salvado o a una discrepancia con la decisión final; por lo tanto, dicha excusa no se utiliza como una falta adicional, ni como prueba de corrupción o favorecimiento, sino como un elemento que confirma su participación en el acto sancionado.

8.18 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 y 67 indica que:

> "(...) *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis.* (...) *Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros* (...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis* (...) *67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa* (…)".

8.19 Bajo estos parámetros, los hechos acreditados permiten concluir que la actuación de los sumariados por sus actuaciones como Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, no constituye una mera diferencia interpretativa ni un error razonable derivado de la complejidad del caso, sino una equivocación que excedió las posibilidades razonables de interpretación del marco constitucional aplicable. En particular, al resolver la acción de protección Nro. 07171-2024-00041, inobservando que se habría activado simultáneamente una vía ordinaria para que se acepte la misma pretensión, apartándose de manera evidente de lo dispuesto con carácter obligatorio por la Corte Constitucional del Ecuador.

8.20 En consecuencia, la conducta atribuida a los sumariados evidencia un apartamiento injustificado del marco constitucional y legal aplicable y reúne los elementos de gravedad, carácter dañino carente de justificación jurídica, que caracterizan al error inexcusable previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

9.1 Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Ángel Lautaro Maza López y abogados Fernando de Jesús Ortega Cevallos y Carmen Elizabeth Cadena Calle, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

> "*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.*".

9.2 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante Sentencia de 06 de agosto de 2025, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionado (Consejo de la Judicatura) dentro de la causa constitucional Nro. 07171-2024-00041, dejó sin efecto la Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, y decidió declarar la actuación de los juzgadores como error inexcusable bajo el siguiente análisis:

> «(...) *De otra parte es evidente que el accionante Ab. Manuel Mejía Granda, al haber interpuesto las dos acciones con las mismas alegaciones y pretensiones, revela que se persigue maximizar las posibilidades de obtener una respuesta favorable en cualquiera de las dos vías, sin atender a la especificidad y al objeto de cada una de dichas vías; conducta que bajo ningún punto de vista puede aceptarse tanto más si proviene de un servidor judicial cuya conducta fue observada por la Corte Nacional de Justicia al sustanciar un recurso de casación interpuesto respecto de una decisión suya.*
> *7.5.- Los jueces del Tribunal Penal, a fin de justificar la resolución emitida, contraria al precedente jurisprudencia de carácter vinculante, en resumen han sostenido:*
> "*En cuanto al primer problema jurídico, lo cual es materia del presente acápite, es importante que vuestra Sala tenga presente que la sentencia NO se aparta de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional relacionados a la interposición de dos demandas tanto en la justicia ordinaria como la justicia constitucional sobre los mismos hechos, más bien, a través de un análisis minucioso y exhaustivo se analizó uno a uno dichos precedentes, concluyendo que los hechos y circunstancias de la presente causa NO se adecúa a los mismos.*
> *Teniendo en claro que los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes, el Tribunal citando la sentencia 2335-19-EP/23, señaló que "corresponde a toda autoridad jurisdiccional dilucida primero, si una decisión previa de tal naturaleza contiene un precedente constitucional en sentido estricto y, segundo, si este debe ser aplicado para la resolución de la causa en cuestión", es decir, se debe corroborar si los presupuestos fácticos permiten la aplicación del precedente al caso en concreto.*
> *Lo anterior se evidencia a partir del párrafo 23 al 25 de la sentencia emitida, donde se comienza analizando el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia Nro. 2901-19-EP/23 y se finaliza aceptando que efectivamente la Corte Constitucional sentó un precedente estableciendo una*

excepción de que los jueces no deben realizar un análisis real de vulneración a derechos constitucionales cuando el accionante ha acudido previamente a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia constitucional. (...) *Una vez citados y analizados, los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias 2901-19-EP/23, 2301-19-EP, 1558-19-EP/23, Y 1138-20-EP/24, se comienza a motivar de manera exhaustiva porque cada uno de los precedentes no se adecuan al caso en concreto.*

Es así que desde el párrafo 30 al 32, respecto al precedente jurisprudencial Nro. 2901-19-EP/23 se mencionó lo siguiente: (...)"

En adelante los jueces del Tribunal Penal, estiman que el orden de las acciones planteadas por el accionante, en el caso en análisis es diferente a los casos que originaron la jurisprudencia vinculante, toda vez que se acudió primero a la vía constitucional y posteriormente a la justicia ordinaria; mientras que en los casos que constan y son analizados por la Corte Constitucional, primero se acude a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia constitucional; lo que hace, por lo tanto diferente los casos e inaplicable la indicada jurisprudencia.

7.6.- Como se puede apreciar los jueces autores de la sentencia impugnada le confieren una relevancia extraordinaria al orden de presentación ingreso de las acciones interpuestas por el Ab.Manuel Mejía Granda, esto es ante la justicia ordinaria y la constitucional; observancia o interpretación que es equivocada, dado que, el máximo organismo de control constitucional utiliza los términos "en forma paralela o simultánea"; circunstancia puntual que no se cumple en las casuísticas contenidas en las sentencia constitucionales citadas por los jueces en la resolución; en esos casos existen mes y hasta años de por medio entre la acción contenciosa y la constitucional; mientras que entre las acciones interpuestas por el funcionario judicial accionante existe un dia de por medio; lo que explicamos de la siguiente manera:

7.7.- De las fechas que ingresaron las acciones por parte del hoy accionante ab. Manuel De Jesús Mejía Granda es indiscutible que existe, aparentemente, una diferencia de SEIS DÍAS; pero resulta que estos, no son hábiles, puesto que, el 31 de octubre de 2024, fue declarado feriado por el Gobierno Nacional; luego de lo cual existe los días no laborables del 1 al 4 de noviembre de 2024, que son feriados y/o traslados decretado por la Presidencia de la República; por lo tanto, se evidencia que la acción constitucional fue presentada el 29 de octubre de 2024; y, al segundo día hábil, esto es el 5 de noviembre de 2024 se presentó la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo; esta circunstancia permite sostener que las dos acciones fueron presentadas en forma consecutiva y/o simultánea, si se considera la distancia existente entre la ciudad de Machala y Guayaquil en su orden así como el existente entre esas fechas; esto de acuerdo a las sentencias constitucionales citadas precedentemente.

A lo señalado se arriba considerando que el derecho no es matemático, la jurisprudencia vinculante de obligatorio cumplimiento, lo que busca es proteger las garantías jurisdiccionales evitando que se trate a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria provocando la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección. Además, también quiere evitar que se utilice la administración de justicia en general, buscando "conveniencias"; si se acudió a la vía constitucional, no había necesidad de acudir paralelamente a la justicia ordinaria; sin embargo, esta conducta que evidencia que se diseñó una estrategia para obtener el objetivo anhelado. Y es precisamente en esta misma conducta que han incurrido los miembros del Tribunal Penal No. 1 con sede en el Cantón Machala cuando han aceptado cuando lejos de declarar improcedente esta garantía jurisdiccional, la justifican realizando incluso una interpretación que está por fuera del razonamiento claro, lógico, fundamentado expuesto por la Corte Constitucional en sus varias sentencias expedidas en el sentido de evitar la desnaturalización de la acción de protección.

(...) *7.10.- Al haber quedado demostrado que el análisis efectuado por los jueces del Tribunal Penal, autores de la sentencia impugnada, es errónea por cuanto, las dos demandas presentadas por el hoy accionante fueron en forma consecutiva y hasta simultánea y/o paralelas, en forma expresa se apartaron de la jurisprudencia con efectos vinculantes emitida por la Corte Constitucional, haciendo para ello, una interpretación ilegal que está por fuera de toda lógica de la sentencia 2901-19-EP/23, que fue invocada por la parte accionada. Lo indicado permite establecer que los señores jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, integrado por la AB. CARMEN ELIZABETH CADENA CALLE, AB. FERNANDO DE JESUS ORTEGA CEVALLOS Y DR. ANGEL LAUTARO MAZA LOPEZ permitieron que se desnaturalice la acción de protección atentando contra su eficacia*

y el objeto propio de esta garantía, mediante la utilización de las dos vías para tratar de lograr los objetivos del accionante o actor haciendo una interpretación completamente alejada del texto mismo de la jurisprudencia vinculante de obligatorio cumplimiento para favorecer los intereses del accionante.

Continuando con el análisis, resta analizar el daño que esta conducta ha causado.

7.11.- Acorde con los criterios del máximo organismo de control constitucional de nuestro país, el Tribunal, paralelamente a lo expuesto, también arriba a la conclusión que los jueces cuestionados han realizado un esfuerzo poco razonable, tratando de resaltar que los hechos del caso en análisis, concretamente el orden y las fechas de presentación de las demandas, no se adecuan a los hechos analizados en las sentencias constitucionales que citan los indicados jueces en la sentencia impugnada; particular que ha sido analizado en forma correcta en la presente resolución, quedando completamente claro que las indicadas demandas fueron ingresadas en forma consecutiva y hasta simultánea o secuencial en la ciudad de Machala y luego en la ciudad de Guayaquil.

El hecho narrado en el párrafo precedente sirve para que este Tribunal concluya que la actuación de los jueces del Tribunal tuvieron un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia por cuanto es una afectación trascendente a los fines que persigue la acción de protección así como la referida administración, puesto que se produce una desnaturalización de la garantía jurisdiccional; esta desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. Además, el tratar de desconocer una resolución sancionatoria del máximo organismo de control administrativo de la Función Judicial, sin que exista realmente vulneración de derechos constitucionales, es un despropósito inaceptable en los tiempos que corren, en el que todas las instituciones aúnan esfuerzos para erradicar los actos de corrupción en el que la administración de justicia, lamentablemente ha sido involucrada; sentido en el cual debemos actuar con completa objetividad, sin dejar de reconocer vulneraciones, si estas realmente existieren en un proceso sancionatorio.

Por tanto, este Tribunal verifica a la vez, que se ha llevado a que el Consejo de la Judicatura sea juzgado dos veces, pues, hasta la fecha está pendiente la sustanciación de la demanda interpuesta en el Tribunal de lo Contencioso administrativo donde ya se ha convocado a la audiencia para el 7 de agosto del presente año; lo que hace más evidente que el error judicial causó un daño grave y significativo a la administración de justicia, cumpliendose uno más de los presupuestos para que se configure el error inexcusable; y, por ende se puede corroborar que la actuación de los jueces autores de la sentencia impugnada se adecuan a los criterios expuestos en la sentencia constitucional No. 3-19-CN/20, del 29 de julio del 2020, respecto al error inexcusable.

7.11.- Para concluir el presente análisis, citamos el párrafo 47 de la sentencia 2901-19-EP/23, que es plenamente aplicable al caso concreto:

a]l activar la vía judicial con determinadas alegaciones y pretensiones, los accionantes aceptan la competencia de los jueces ordinarios para analizarlas y pronunciarse sobre ellas, jpues reconocen que hay una vía adecuada distinta a la constitucional. Sin embargo, s[i] acuden a la justicia constitucional con las mismas alegaciones y pretensiones, lo que denota que, en muchos, se persiguen maximizar las posibilidades de obtener una respuesta favorable en cualquiera de las dos vías, sin atender a la especificad y al objeto de cada una. Definitivamente entonces, al haberse justificado que se activaron las dos vías, tanto la constitucional como la ordinaria para maximizar las posibilidades de obtener una respuesta favorable en cualquiera de las dos vías en favor de la parte accionante a sabiendas de la existencia de esta jurisprudencia vinculante y obligatoria y pese a ello, se hizo una interpretación completamente ilógica para favorecer las pretensiones de la parte accionante, es plenamente aplicable lo resuelto por la Corte Constitucional, en la misma sentencia 2901-19-EP/23, en los numerales que transcribimos a continuación: 43. En dicha sentencia, se estableció una regla de precedente, que puede reconstruirse de la siguiente forma:

43.1. Presupuesto fáctico: Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria;

43.2. Consecuente jurídico: Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos.

En el caso en análisis, los Jueces del Tribunal Penal que sustanciaron la acción constitucional de protección interpuesta por el funcionario Dr. Manuel Mejía Granda, resolvieron contrariamente; haciendo un análisis evidentemente apartado la línea jurisprudencial que hemos citado, misma que es imperativa, cuando su texto, respecto a las consecuencias dice "deberán declarar la improcedencia de dichos cargos.".
7.12.- Además, el Tribunal, en la revisión del expediente principal, también pudo establecer que existía una inadmisión de una excusa presentada por la Jueza que conforma el Tribunal, punto concreto respecto al cual también se solicitó informe de descargo al Tribunal cuestionado.
7.12.1.- De la revisión del expediente, paralelamente se pudo observar que en la sustanciación de primera instancia del proceso penal No. 07257-2017-00286, en la fase de juicio, intervinieron los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales, conformado, en aquella fecha entre otros funcionarios judiciales, por la Ab. Carmen Cadena Calle, este mismo proceso penal es el que, al haberse interpuesto recurso de apelación, fue resuelto por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial Justicia de El Oro, del que formaba parte, en Calidad de ponente el accionante DR. MANUEL DE JESÚS MEJÍA GRANDA, mismo que fue resuelto cuando el tipo penal ya había prescrito, hecho puntual que fue determinado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, jueces que al resolver, previo a la formalidades de ley, emitieron un pronunciamiento por haberse adecuado su conducta a una falta administrativa, habiendo hecho conocer de este particular al Consejo de la Judicatura, organismo que instauró un sumario administrativo, luego de lo cual se le impuso la sanción de quince días de suspensión, sin derecho a remuneración; y es precisamente, contra el expediente administrativo sancionatorio, que se presentó una acción constitucional de protección en la jurisdicción del Cantón Machala; habiendo recaído, previo sorteo, la competencia al indicado Primer Tribunal de Garantías Penales de El Oro, correspondiéndole a la Jueza Carmen Cadena Calle, conformar el tribunal en calidad de jueza lateral.
(...) *OCTAVO DECISIÓN*
1. En mérito de lo expuesto. el Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, investido de competencia Constitucional, respecto a la actuación de los jueces que integran el Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro No. 1 con sede en el Cantón Machala, Provincia de El Oro, esto es, Ab. Carmen Cadena Calle, Dr. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, dispone:
2. Declarar que la conducta judicial de los jueces que conforman el Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro No. 1 con sede en el Cantón Machala, Ab. Carmen Cadena Calle, Dr. Ángel Lautaro Maza López y Ab. Fernando de Jesús Ortega Cevallos, al sustanciar y resolver la acción constitucional de protección interpuesta por el Dr. Manuel Mejía Granda, inobservaron estándares constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales vinculantes dictados por la Corte Constitucional, que establecen claramente que no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones en forma paralela o simultánea; vulnerando con ello, las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica constantes en los artículos 75 y 82 de nuestra Carta Magna, lo que es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable; por tanto, este Tribunal declara el error inexcusable de los indicados funcionarios judiciales pues con su conducta analizada en esta sentencia, han incurrido en la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109.7 del COFJ».

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS SERVIDORES JUDICIALES PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29, de julio de 2020, señala:

«***47.*** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, "el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende,*

correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo"».

10.2 A foja 599 y vuelta del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 37473-DNP, de 17 de mayo de 2013, mediante la cual se nombra a la abogada Cadena Calle Carmen Elizabeth, como Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la Corte provincial de El Oro.

10.3 A foja 608 y vuelta, consta acción de personal Nro. 7796-DNP, de 21 de mayo de 2013, mediante la cual se nombra al doctor Maza López Ángel Lautaro, Juez del Tribunal de Garantías Penales de la Corte provincial de El Oro.

10.4 A foja 623 y vuelta, consta acción de personal Nro. 8072-DNTH, de 03 de junio de 2015, mediante la cual se nombra al abogado Ortega Cevallos Fernando de Jesús, Juez del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

10.5 Asimismo, es importante tener en cuenta que a la fecha del cometimiento de los hechos todos los jueces y juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que los jueces sumariados han sustanciado, resuelto y ejecutado causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encontraba de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

10.6 Conforme a las acciones de personal incorporadas al expediente, la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle y el doctor Ángel Lautaro Maza López fueron nombrados jueces en mayo de 2013, mientras que el abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, fue nombrado en junio de 2015. A la fecha de la sentencia cuestionada, 20 de diciembre de 2024, habían transcurrido aproximadamente once años desde los nombramientos de los dos primeros y nueve años desde el nombramiento del tercero. Estas fechas permiten contextualizar la experiencia exigible al momento de la conducta, sin sustituir el examen de su actuación individual.

10.7 En este sentido, se ha podido evidenciar que la experiencia laboral de los sumariados en la Función Judicial les permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a garantías constitucionales conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.8 Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro la acción de protección Nro. 07171-2024-00041, actuaron con error inexcusable.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

«***68.*** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por si un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen*

de "los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión", lo cual incluye a los justiciables o a terceros».

11.2 La gravedad de la falta disciplinaria cometida radica en la alta función que ejercían los sumariados y en la desnaturalización de la acción de protección. Como jueces, tenían la estricta obligación de delimitar la procedencia de esta garantía jurisdiccional; sin embargo, permitieron que fuera utilizada para resolver una controversia sobre un acto administrativo que ya estaba bajo el conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. Al emitir este pronunciamiento sin identificar una vulneración autónoma de derechos que justificara desplazar a los mecanismos ordinarios, el tribunal desbordó la finalidad constitucional, afectando el adecuado funcionamiento de la justicia y vulnerando el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este resultado dañino se vincula directamente con el voto unánime de los sumariados, quienes a pesar de conocer la existencia del proceso ordinario y de las reglas invocadas aprobaron una decisión que la Sala de apelación calificó como un apartamiento deliberado de las normas vigentes. Para configurar la infracción, basta constatar esta actuación irregular, sin que sea necesario demostrar una intención de favorecer al accionante o motivaciones éticas particulares. Finalmente, si bien la corrección posterior de la sentencia disminuyó la duración de los efectos negativos, esto no elimina ni vuelve inexistente la falta cometida, de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20.

11.3 Asimismo, la actuación judicial ocasionó una afectación a la seguridad jurídica y a la coherencia del sistema jurisdiccional, al permitir que una misma controversia, sustentada en un mismo acto administrativo y con pretensiones sustancialmente coincidentes, fuera sometida simultáneamente a dos jurisdicciones distintas. Esta circunstancia generó un escenario de duplicidad de procesos y el riesgo de que se emitieran decisiones judiciales sobre una misma situación jurídica desde ámbitos competenciales diferentes, comprometiendo la previsibilidad de las decisiones y el respeto a las reglas que delimitan las competencias de la jurisdicción constitucional y contencioso-administrativa.

11.4 Así también, la Corte Provincial de Justicia de El Oro determinó que la actuación de los sumariados se reviste de gravedad por cuanto:

"*Acorde con los criterios del máximo organismo de control constitucional de nuestro país, el Tribunal, paralelamente a lo expuesto, también arriba a la conclusión que los jueces cuestionados han realizado un esfuerzo poco razonable, tratando de resaltar que los hechos del caso en análisis, concretamente el orden y las fechas de presentación de las demandas, no se adecuan a los hechos analizados en las sentencias constitucionales que citan los indicados jueces en la sentencia impugnada; particular que ha sido analizado en forma correcta en la presente resolución, quedando completamente claro que las indicadas demandas fueron ingresadas en forma consecutiva y hasta simultánea o secuencial en la ciudad de Machala y luego en la ciudad de Guayaquil.*
El hecho narrado en el párrafo precedente sirve para que este Tribunal concluya que la actuación de los jueces del Tribunal tuvieron un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia por cuanto es una afectación trascendente a los fines que persigue la acción de protección así como la referida administración, puesto que se produce una desnaturalización de la garantía jurisdiccional; esta desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. Además, el tratar de desconocer una resolución sancionatoria del máximo organismo de control administrativo de la Función Judicial, sin que exista realmente vulneración de derechos constitucionales, es un despropósito inaceptable en los tiempos que corren, en el que todas las instituciones aúnan esfuerzos para erradicar los actos de corrupción en el que la administración de justicia, lamentablemente ha sido involucrada; sentido en el cual debemos actuar con completa objetividad, sin dejar de reconocer vulneraciones, si estas

realmente existieren en un proceso sancionatorio. Por tanto, este Tribunal verifica a la vez, que se ha llevado a que el Consejo de la Judicatura sea juzgado dos veces, pues, hasta la fecha está pendiente la sustanciación de la demanda interpuesta en el Tribunal de lo Contencioso administrativo donde ya se ha convocado a la audiencia para el 7 de agosto del presente año; lo que hace más evidente que el error judicial causó un daño grave y significativo a la administración de justicia, cumpliéndose (sic) *uno más de los presupuestos para que se configure el error inexcusable; y, por ende se puede corroborar que la actuación de los jueces autores de la sentencia impugnada se adecuan a los criterios expuestos en la sentencia constitucional No. 3-19-CN/20, del 29 de julio del 2020, respecto al error inexcusable*".

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

12.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6 que garantiza: "(...) *6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)", al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: "*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve.* (...) *La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano.* (…)".

12.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

12.3 Aunque la infracción tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial se clasifica como gravísima, su sola adecuación típica no suprime la obligatoria graduación de la sanción; por el contrario, los artículos 109.4 y 110 ibidem, exigen motivar la medida bajo un estricto principio de proporcionalidad, el cual faculta a la autoridad a imponer desde una suspensión hasta la destitución. En consecuencia, la determinación de la sanción definitiva obliga al órgano disciplinario a ponderar de manera integral elementos como la recomendación de suspensión emitida por la Dirección Provincial.

12.4 Ahora bien, la falta disciplinaria imputada a los servidores judiciales sumariados recaería en la imposición de la sanción de destitución; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 ibidem, que indica: "***Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-*** *La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones*

determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.".

12.5 La conducta examinada incide directamente en el rol de garantías que ejercen los jueces constitucionales y en su obligación de observar los precedentes vinculantes. La participación de los sumariados fue directa: el doctor Ángel Maza, intervino como ponente, mientras que los abogados Carmen Cadena y Fernando Ortega, aprobaron la decisión con sus votos. Al tratarse de un solo hecho, no existe acumulación de faltas ni se ha acreditado reincidencia específica en error inexcusable. Respecto a sus registros, se aclara que la certificación nacional y los archivos provinciales tienen alcances distintos, por lo que no puede afirmarse que el doctor Maza carezca de todo antecedente; en el caso del doctor Ortega, se valora a su favor la ausencia de sanciones en su expediente provincial.

12.6 La sanción disciplinaria busca garantizar un ejercicio responsable de la jurisdicción constitucional y no la protección del Consejo de la Judicatura frente al control judicial de sus actos. La destitución es la medida idónea para impedir la reiteración de una conducta que compromete la delimitación de competencias de los jueces. Aplicar esta sanción, en lugar de una suspensión, se justifica porque el reproche no se limita a una simple demora o a una deficiencia formal corregible, sino a una decisión unánime adoptada con pleno conocimiento de los precedentes constitucionales y de la existencia de un proceso ordinario. Una respuesta meramente temporal se considera insuficiente debido a la gravedad de haberse apartado de su deber central de resolver, y no por la simple denominación de la falta como "*gravísima*". Esta valoración es fundamental para apartarse de la recomendación emitida por la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

12.7 Respecto a las responsabilidades individuales, la condición de ponente del doctor Ángel Maza, permite identificar quién formuló el razonamiento aprobado; en tanto que, para el doctor Fernando Ortega y la abogada Carmen Cadena, la responsabilidad radica en haber examinado y respaldado dicho proyecto con sus votos, descartando una sanción por mera pertenencia al Tribunal. Valoradas las circunstancias atenuantes, la propuesta de destitución se sostiene en la gravedad de la decisión común y en el daño institucional causado, sin perjuicio del análisis de la situación familiar de la abogada Cadena que se detalla a continuación.

12.8 Respecto a la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle, si bien se ha alegado una condición de cuidadora y una situación de vulnerabilidad familiar, en el expediente no constan los documentos públicos u oficiales idóneos que justifiquen plenamente tales afirmaciones de conformidad con las exigencias legales; por lo que, al no haberse incorporado al sumario la documentación legal suficiente que acredite dicho estatus, la propuesta de destitución se sostiene estrictamente sobre la base de su responsabilidad en la actuación jurisdiccional, priorizando la tutela y el ejercicio responsable de la administración de justicia sobre alegaciones familiares que carecen del debido sustento documental.

13. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES SUMARIADOS

13.1 Respecto de los argumentos de la funcionaria sumariada Carmen Elizabeth Cadena Calle

13.1.1 En cuanto a la alegación de la excusa presentada y su participación en la decisión, es necesario manifestar que en el numeral 6.2.1.1, de la presente resolución se reconoce que la sumariada presentó una excusa y que sus compañeros de Tribunal la negaron, por lo tanto, no elimina su responsabilidad sobre la decisión que tomó después. Según la Sentencia del 20 de diciembre de 2024 (mencionada en el numeral 7.3), la acción de protección se aprobó por unanimidad. Por lo tanto, su intervención

respaldó tanto el razonamiento como las medidas ordenadas. En consecuencia, se descarta que lo alegado y que su excusa constituya una causa de exoneración de responsabilidad.

13.1.2 De la alegación referente a confidencialidad y la alegada invalidez de la declaración previa, es necesario mencionar que la confidencialidad y la supuesta invalidez de la declaración previa, se debe precisar frente a los numerales 6.2.1.2 y 6.2.1.3 que la confidencialidad de esta fase es una garantía obligatoria. No obstante, que el informe de descargo y la declaración aparezcan visibles en el SATJE no convierte a estos elementos en pruebas prohibidas o inválidas. Una cosa es el origen legítimo de la prueba y otra muy distinta es que después se haya difundido de forma incorrecta. Por ello, no se eliminará la declaración del proceso solo por figurar en el sistema técnico.

13.1.3 En lo que respecta a la supuesta extralimitación de la Sala y las dudas sobre su imparcialidad, se determina que la Sala Civil sí tenía total competencia para revisar la actuación de los jueces de primera instancia y emitir la declaración jurisdiccional previa, ya que actuó como el órgano superior encargado de resolver la apelación de la acción de protección. No obstante, las opiniones o sospechas sobre un posible conflicto de intereses no pueden transformarse en un cargo disciplinario extra que reemplace los hechos fijados al inicio del proceso. En este sumario, la sanción se limita exclusivamente a la decisión que se tomó al tramitar el caso por la vía constitucional y contencioso-administrativa al mismo tiempo. Por lo tanto, el reclamo sobre la excusa no borra ese hecho.

13.1.4 En relación a la inexistencia de una sanción automática, se puntualiza respecto al numeral 6.2.1.4 que la declaración jurisdiccional previa no genera un castigo de forma automática. Es justamente por esa razón que se tramita este sumario disciplinario, el cual tiene el fin de evaluar la participación de la servidora, sus pruebas de descargo, la gravedad de la falta y el contexto del caso. Sin embargo, esta garantía no significa que el expediente deba ser archivado. Al contrario, la declaración previa es el requisito legal que permite abrir la investigación administrativa para analizarla junto con las demandas y la sentencia bajo cuestionamiento. Por esta razón, se niega el pedido de archivar o liberar de responsabilidad a la investigada, dejando en claro que el Consejo de la Judicatura mantiene intacta su obligación de motivar su propia decisión de forma independiente.

13.1.5 Respecto al orden de presentación de las demandas y la interpretación de los precedentes, se constata frente a los numerales 6.2.1.5 y 6.2.1.6 que la acción de protección se ingresó el 29 de octubre de 2024 y la demanda contencioso-administrativa el 05 de noviembre de 2024, existiendo una diferencia de siete días calendario. Sin embargo, la falta administrativa imputada no depende de si el lapso de tiempo fue corto o de apenas un día hábil; el problema radica en que, al momento de dictarse la Sentencia constitucional el 20 de diciembre de 2024, ambas vías judiciales ya se encontraban activas simultáneamente. Además, la existencia del proceso ordinario y las reglas sobre la aplicación de precedentes fueron temas plenamente conocidos y debatidos por el Tribunal. El hecho de haber presentado primero la garantía constitucional no justifica de ninguna manera por qué se terminó concediendo una reparación sobre una disputa que, al mismo tiempo, estaba bajo el conocimiento de la justicia ordinaria. Por lo tanto, se descarta que la simple anterioridad de la demanda constitucional elimine el cargo disciplinario formulado.

13.1.6 Por las consideraciones expuestas, con relación a la supuesta diferencia legítima de interpretación alegada en el numeral 6.2.1.6, este Pleno reconoce que los jueces tienen la facultad de apartarse de los precedentes cuando un caso presenta características únicas; sin embargo, para hacer válida esa distinción, el juzgador tiene la obligación jurídica de demostrar de qué manera esas diferencias modifican la solución del problema. En el presente caso, la defensa se enfoca únicamente en el orden cronológico en que se ingresaron las demandas, pero al revisar las pretensiones reales de

los procesos, queda en evidencia que tanto la acción constitucional como la ordinaria buscaban exactamente el mismo objetivo: dejar sin efecto la misma Resolución sancionatoria y su respectiva acción de personal. Por lo tanto, se concluye que no basta con invocar la independencia judicial o una lectura alternativa de la ley, pues la servidora debió justificar técnicamente por qué esa diferencia de días le permitía resolver favorablemente la garantía constitucional a pesar de la coexistencia conocida de ambos juicios; en consecuencia, la simple mención de un debate interpretativo no elimina, por sí sola, la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria, razón por la cual se desestima esta alegación**.**

13.1.7 Sobre la condición de cuidadora de sus padres, se examinó en el numeral 12.8 de la presente Resolución, para evaluar cómo afectaría la sanción a su entorno familiar; sin embargo, aunque entendemos su situación, este motivo no elimina la falta ni la libera de responsabilidad. En el proceso se respetaron todos sus derechos y se garantizó su defensa, por lo que la sanción se basa estrictamente en los hechos y pruebas que demostraron que su conducta encaja con la infracción cometida. Por lo tanto, no es posible archivar el caso al haber quedado demostrada su responsabilidad en la falta establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13.1.8 Finalmente, en cuanto a las solicitudes de archivar el caso y de conceder una audiencia, se determina que la ratificación del estado de inocencia no opera de forma automática por las solas razones personales invocadas, sino que debe ser el resultado de una valoración conjunta de todas las pruebas y descargos del proceso. Por otra parte, respecto a la solicitud de una audiencia disciplinaria, se deja constancia de que esta fue llevada a cabo el 27 de enero de 2026, (fojas 801 y siguientes), diligencia que en lo fundamentalmente la sumariada alegó que: i) el Tribunal Penal realizó un análisis minucioso de los precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador y concluyó que sus supuestos de hecho no se adecuaban al caso concreto, debido a que la acción constitucional fue presentada de forma previa a la demanda ordinaria (07171-2024-00041); ii) la declaración jurisdiccional previa adoleció de incongruencia, al omitir el análisis de los argumentos de la sumariada sobre la inaplicabilidad de dicho precedente; iii) el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial prohíbe iniciar procesos administrativos sobre la base de los criterios jurídicos aplicados por los juzgadores, ya que reactivar el debate de fondo implicaría interferir indebidamente en actos jurisdiccionales y no en el control de faltas administrativas; y, iv) la Sentencia del Tribunal Penal no se apartó de las reglas constitucionales, sino que determinó motivadamente su inaplicabilidad en la causa específica, ejerciendo legítimamente la autonomía de criterio que garantiza el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

13.2 Respecto de los argumentos del funcionario sumariado Ángel Lautaro Maza López

13.2.1 Respecto a la alegada falta de motivación de la declaración previa, analizada en los numerales 6.2.2.3 y 6.2.2.7, se rechaza de forma categórica que la Sala se haya limitado a transcribir precedentes sin responder a la defensa central, concluyéndose que sí existió una motivación adecuada. La declaración previa, en sus apartados 7.5, 7.6 y 7.7, identificó con total precisión el argumento de los sumariados sobre el orden de presentación de las demandas y expuso con claridad los motivos jurídicos para descartar esa postura; por lo tanto, el hecho de que la respuesta haya sido contraria a los intereses de la defensa no significa que existiera una falta de pronunciamiento. El Consejo de la Judicatura, garantizando un análisis justo y sin excesos de autoridad, no se limitó a constatar la existencia de dicha declaración previa, sino que examinó de manera autónoma y, a fondo si esa contestación fue suficiente frente a los reclamos de los numerales 8.11 a 8.15. En este proceso, aunque el Consejo reconoce que no tiene la facultad legal para anular el fallo jurisdiccional, no utiliza esa limitación como excusa para evadir el control disciplinario ni la valoración de los descargos. Finalmente, la Resolución se basa de forma estricta en la falta técnica cometida, el error inexcusable.

13.2.2 El análisis toma en cuenta el orden en que se presentaron las demandas y el deber de favorecer a la persona, reconociendo que la acción constitucional se planteó primero. Sin embargo, la falta cometida ocurrió al momento de dictar la decisión final, ya que para ese entonces ambos procesos se tramitaban al mismo tiempo y los jueces ya habían debatido que existía una regla que les impedía actuar. Esta regla se aplica porque el caso ordinario y el constitucional trataban exactamente de lo mismo (mismos sujetos, hechos y pretensiones). Si bien el principio de favorecer a la persona sirve para proteger sus derechos, esto no justifica tramitar un caso por la vía equivocada ni exime a los jueces de su obligación de revisar el proceso ordinario que ya conocían.

13.2.3 Respecto a la excusa y a la supuesta extralimitación de funciones, se aplica la distinción explicada en el numeral 13.1.3: la Sala Provincial tenía plena facultad para revisar las actuaciones del Tribunal al momento de resolver la apelación, pero sus comentarios o apreciaciones éticas no crean un cargo disciplinario adicional. En este sentido, el hecho de que se haya negado la excusa no se sanciona como una infracción independiente ni se utiliza como prueba de que existió una falta de imparcialidad personal por parte de los jueces. Por lo tanto, la responsabilidad que se analiza en este sumario se limita estrictamente a la aprobación unánime de la sentencia constitucional y a los hechos específicos que fueron delimitados desde el auto de inicio del proceso.

13.2.4 Respecto a la imparcialidad del Consejo de la Judicatura, el hecho de que la institución haya sido demandada dentro de la acción de protección no significa que las autoridades disciplinarias tengan un interés personal en el caso, ni les impide la competencia legal que tienen para sancionar según la Constitución de la República del Ecuador (artículo 181) y el Código Orgánico de la Función Judicial (artículos 254 y 264). El Consejo de la Judicatura no actúa como un juez que revisa las sentencias, sino como un órgano disciplinario que evalúa la conducta de los servidores judiciales. Por esta razón, se mantienen completamente separadas las funciones de defensa de la institución, la investigación del caso y la decisión final. En conclusión, una queja o un cuestionamiento general contra la institución no prueba, que exista un motivo real para anular lo actuado por la Dirección Provincial o por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

13.3 Respecto de los argumentos del funcionario sumariado Fernando de Jesús Ortega Cevallos

13.3.1 La notificación del auto de apertura fue completamente válida y efectiva ya que el 05 de noviembre de 2025, a las 16h45, se envió el documento electrónico junto con todo su expediente judicial a los correos electrónicos institucional y personal del abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos. Esta conclusión no se basa únicamente en el hecho de que el investigado haya respondido después al expediente. En los descargos presentados por su defensa no se demuestra ningún impedimento real que le haya dificultado conocer la acusación o defenderse de ella, por lo que el registro de envío digital se mantiene firme. En consecuencia, la sola mención de los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo no es suficiente para anular la notificación ni para declarar que fue ineficaz, ya que el derecho a la defensa estuvo garantizado desde el momento de la remisión. Asimismo, se aclara de forma categórica que el Código Orgánico Administrativo no es la norma aplicable ni adecuada para fundamentar la defensa respecto a las notificaciones en esta sede, puesto que los procedimientos disciplinarios de la Función Judicial se regulan de manera especial y exclusiva por el Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo cumplimiento formal quedó plenamente demostrado en el expediente.

13.3.2 Sobre las circunstancias de salud del accionante. En relación con los numerales 6.2.3.8 y 6.2.3.11 de la presente Resolución no se acoge este argumento, pues la condición de salud del accionante no justifica, la procedencia de la acción de protección. Era necesario explicar cómo la sanción afectaba sus derechos constitucionales y por qué requería una respuesta urgente que la vía

ordinaria no podía brindar. En los argumentos examinados no se establece esa relación ni se explica cómo la devolución de las remuneraciones o la eliminación de la sanción atendían una necesidad concreta de salud. Por tanto, la sola referencia a su estado de salud resulta insuficiente para justificar la decisión cuestionada.

13.3.3 Sobre la participación individual y la estabilidad judicial. Respecto del numeral 6.2.3.9, de la presente resolución la Sentencia de 20 de diciembre de 2024, demuestra que el servidor participó en la decisión que aceptó por unanimidad la acción de protección. Por ello, su intervención comprendió la aprobación de los fundamentos y las medidas dispuestas, y no se limitó a integrar el Tribunal. Su condición de Juez lateral no lo exime de examinar la decisión que respalda con su voto. Asimismo, la estabilidad judicial protege frente a separaciones arbitrarias, pero no impide determinar responsabilidades mediante un procedimiento disciplinario que respete el debido proceso. En consecuencia, se desestima este argumento como fundamento de exoneración, sin perjuicio de valorar individualmente su conducta.

13.3.4 La Sentencia contencioso administrativa del 29 de junio de 2026, que declaró la nulidad de la sanción impuesta a Manuel Jesús Mejía Granda, debido a una grave falta de motivación al graduar su castigo, ya que este fallo judicial impide que se les reproche haber vulnerado un acto administrativo; sin embargo, es fundamental aclarar que esta nulidad en la vía ordinaria no borra la responsabilidad disciplinaria de los sumariados, pues el fallo contencioso administrativo no justifica ni convierte en legal la vía constitucional que ellos utilizaron de forma incorrecta, ni perdona el error inexcusable en el que incurrieron al dictar su sentencia, por lo cual, el impacto de esta sentencia ordinaria ya ha sido considerado y asimilado en los numerales 11.3 y 12.8 de la presente Resolución, para medir la gravedad real del daño y moderar la intensidad de la sanción final.

14. REINCIDENCIA

14.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por el Secretario encargado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 30 de octubre de 2026, se desprende que: la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle, tiene las siguientes infracciones:

"NUMERO DE EXPEDIENTE	*FUNDAMENTACION*	*SANCION*	*RESUMEN HECHOS RESOLUCION*
MOT (A)-0292-SNCD-2014-LR, Resolución del Consejo de la Judicatura 24/09/2015	*ART. 108 NUMERAL 8 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL (vigente a la fecha)*	*Suspensión de diez (10) días*	*dentro del juicio penal por lesiones No. 2012-0168, vulneraron el derecho a la tutela efectiva de las partes procesales por haber mantenido suspendido el proceso sin convocar a la audiencia de juzgamiento por 5 meses*
MOT(A)-1069-SNCD-2017-AMP (2016-0377), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27/12/2017	*108,8 (B) CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL (vigente a la fecha)*	*Suspensión de siete (7) días*	*Dentro del proceso penal No. 07710-2015-01151 dispusieron realizar una pericia externa por fuera del procedimiento establecido reglamentariamente, pese a que existe el informe de fecha 22/07/2017 emitido por la Unidad de Informática del Consejo de la Judicatura del Oro, que señala que existen los audios y que no hay desfases en las grabaciones."*

14.2 En cuanto al doctor Ángel Lautaro Maza López y al abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, en calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, **NO** registran

sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las sanciones registradas en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 07 de julio de 2026, por el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, por haberse comprobado la responsabilidad de los sumariados.

15.2 Declarar a la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle, al doctor Ángel Lautaro Maza López, y al abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 06 de agosto de 2025, y el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer a la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle, al doctor Ángel Lautaro Maza López, y al abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, la sanción de destitución por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de la abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle, del doctor Ángel Lautaro Maza López, y del abogado Fernando de Jesús Ortega Cevallos, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web oficial del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ

Firmado digitalmente por MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ
Fecha: 2026.11.03 18:19:07 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Nombre: MAGALY CAMILA RUIZ CAJAS
Motivo: Firma Digital
Localización Quito, Ecuador
Fecha: 03/11/2026 17:25

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: ALFREDO JUVENAL CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Localización Quito, Ecuador
Fecha: 03/11/2026 17:27

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 03/11/2026 17:30

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO EFRAIN FABARA GALLARDO
Firmado digitalmente por FABIAN PLINIO EFRAIN FABARA GALLARDO
Fecha: 2026.11.03 17:41:31 -05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 164-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el tres de noviembre de dos mil veintiséis.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.11.03 18:39:57 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura